



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REF: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANGELLY BRILLYD SIERRA MELO
C.C. 52.754.093
DEMANDADO: SANTIAGO GARCÍA SOTOMAYOR
C.C. 79.837.238
RAD: 110013110021 202200351 00

1.- Comoquiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido en auto del 13 de noviembre de 2024 (PDF 07) y toda vez que el término concedido venció en silencio, se dispone:

1.- Dar por terminado el proceso por desistimiento tácito de la acción.

2.- Dejar sin efectos la demanda de la referencia.

3.- Toda vez que la demanda se interpuso de manera virtual a través del correo institucional del Consejo Superior de la Judicatura, obvio es de manifestar que el despacho no posee de forma física los documentos adjuntos al libelo introductorio, luego no es necesario pronunciarse sobre la entrega de los anexos de la demanda.

4.- Secretaría deje constancia de este proceso, previo a su archivo.

5.- Hecho lo anterior, archivar estas diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **034**
Hoy 09 de julio de 2025

IOHANNA LIZETH IBARRA VÁSQUEZ
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sandra Isabel Bernal Castro

Juez

Juzgado De Circuito

De 021 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ab5fca8344db7ba4a020e4c895ed93e8342cee5ee63e15169ffc3e314645df**

Documento generado en 08/07/2025 02:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Telefono 3532666 Extensión 71021
Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REF: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA

DEMANDANTE: ESPERANZA LILIAN RUIZ RAMÍREZ

CAUSANTES: MIGUEL ANTONIO RUIZ PEÑA C.C. 89.206 y MARÍA CIRCUNSIÓN RAMÍREZ DE RUIZ C.C. 20.194.863

Rad No. 11001-31-10-021-2022-00413-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera, que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto del 22 de abril de 2025, se dispone:

REQUERIR por segunda vez, a la parte accionante y a su apoderado para que, de acuerdo con lo dispuesto en providencia del 22 de abril del año en curso, **notifique** el auto de apertura de la sucesión al señor **MICHEL ANTONIO RAMIREZ**, a quien también se **REQUIERE** para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por un término igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

Para el cumplimiento de lo anterior se le concede a la parte actora el termino perentorio de veinte (20) días, so pena de dejar sin efecto el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **034**
Hoy 09 de julio de 2025

IOHANNA LIZETH IBARRA VASQUEZ
SECRETARIA

C.

Firmado Por:

Sandra Isabel Bernal Castro

Juez

Juzgado De Circuito

De 021 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccde3e93be3a7f708ec6123ff0ca4306c455aa46cfb9b87f98e0baedff0230**

Documento generado en 08/07/2025 02:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REF: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ZANDIA MIREYA ORJUELA LATORRE
C.C. 52.331.843
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE NIÑO MORALES
C.C. 79.780.952
RAD: 110013110021 202200584 00

1.- Toda vez que dentro de las diligencias obre copia de la totalidad del expediente con numero de radicado 11001310301220210011600, se señala el día **13 del mes de noviembre del año 2025 a las 11:00 a.m.** para continuar con la audiencia de inventarios y avalúos. Se les advierte a los interesados que a dicha audiencia deberán allegar un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos (numerales 5 a 7 art. 489 CGP).

Desde ya se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por el aplicativo Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para el trabajo virtual, aplicación que tendrán que descargar al equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferible Windows 10, tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS).

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Así mismo los apoderados deberán informar de manera inmediata sus correos electrónicos por medio de los cuales se hará la respectiva conexión.

En el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36158008/55252301/PROTOCOLO+AUDIENCIAS+VIRTUALES+JUZGADO+21+DE+FAMILIA+%281%29.pdf/52a39821-b1ea-4f1c-905f-db4a7e73be7c> podrá acceder a la información de conexión para el desarrollo de la misma y quince (15) minutos antes del inicio de la audiencia deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

2.- PDF (s) 49, 51, 53, 54, 55: Téngase en cuenta por parte de los peticionarios lo dispuesto por el despacho en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **034**
Hoy 09 de julio de 2025

IOHANNA LIZETH IBARRA VÁSQUEZ
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sandra Isabel Bernal Castro

Juez

Juzgado De Circuito

De 021 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153ca24552e2386f8c3ed5e65c4b9991c5288de8e9defcd04f86bba1fd42471b**

Documento generado en 08/07/2025 02:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REF: **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE: **MISAEAL ALBERTO PEÑUELA BEJARANO**
C.C. 7.226.464
DEMANDADO: **ROSA ESMERALDA TRIANA JIMÉNEZ**
C.C. 51.988.737
RAD: **110013110021 202200609 00.**

1.- Se **REQUIERE por SEGUNDA VEZ** a la Dra. LINA MARÍA AGUIRRE CASTRO, a través de su correo electrónico e lina.aguirreabogada@gmail.com para que en el término de cinco (5) días aporte poder, para actuar dentro del presente asunto.

2.- PDF 14: Téngase por realizado por secretaría el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal objeto de liquidación, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3.- Para continuar con el trámite del proceso se señala el día **26 del mes de noviembre del año 2025 a las 9:00 a.m.** a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos. Se les advierte a los interesados que a dicha audiencia deberán allegar un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos (numerales 5 a 7 art. 489 CGP).

Desde ya se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por el aplicativo Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para el trabajo virtual, aplicación que tendrán que descargar al equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferible Windows 10, tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS).

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Así mismo los apoderados deberán informar de manera inmediata sus correos electrónicos por medio de los cuales se hará la respectiva conexión.

En el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36158008/55252301/PROT+OCOLO+AUDIENCIAS+VIRTUALES+JUZGADO+21+DE+FAMILIA+%281%29.pdf/52a39821-b1ea-4f1c-905f-db4a7e73be7c> podrá acceder a la información de conexión para el desarrollo de la misma y quince (15)

minutos antes del inicio de la audiencia deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Se les REQUIERE a los interesados en el presente asunto para que con cinco (5) días de antelación a la fecha aquí agendada aporten el escrito contentivo de los inventarios y avalúos en formato Word; el escrito ordenado aportar deberá ser remitido simultáneamente a los demás interesados en el asunto conforme lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
La Juez

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **034**
Hoy 09 de julio de 2025

IOHANNA LIZETH IBARRA VÁSQUEZ
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sandra Isabel Bernal Castro

Juez

Juzgado De Circuito

De 021 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a049ab7a38e9d1b8257bd266d99f9bc2dea9ab273944058b697f1c7ff1ecbb7**

Documento generado en 08/07/2025 02:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Telefono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REF: INDIGNIDAD SUCESORAL

DEMANDANTE: CRISTHIAN CAMILO NIETO RUIZ

DEMANDADO: MARTHA CECILIA MORALES DE NIETO.

Rad No. 11001-31-10-021-2022-00613-00

Con el fin de dar continuidad a las presentes diligencias se señala fija nueva fecha para el día **4 del mes de septiembre del año 2025 a la hora de las 9:00 a.m.**, a fin de continuar con la audiencia prevista en el artículo **373 del C.G.P.**

Desde ya se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por el aplicativo Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para el trabajo virtual, aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferible Windows 10, tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS).

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (ej: audífonos, parlantes) video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Así mismo los apoderados deberán informar de manera inmediata sus correos electrónicos por medio de los cuales se hará la respectiva conexión.

Correo electrónico apoderada del demandante: jcrr289@gmail.com.

Correo electrónico apoderada demandada: williamcallejas71@hotmail.com.

En el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36158008/55252301/PROTOCOLO+AUDIENCIAS+VIRTUALES+JUZGADO+21+DE+FAMILIA+%281%29.pdf/52a39821-b1ea-4f1c-905f-db4a7e73be7c> podrá acceder a la información de conexión para el desarrollo de la misma y mínimo quince (15) minutos antes del inicio de la audiencia deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Se les recuerda a las partes como a sus apoderados de la obligación que tienen de concurrir a la audiencia antes programada, so pena de imponérseles multa por valor de 5 salarios mínimos mensuales. Así mismo, la no comparecencia de los citados se considerará como indicio

grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso (art. 372 CGP).

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **034**

Hoy 09 de julio de 2025

IOHANNA LIZETH IBARRA VASQUEZ
SECRETARIA

C.

Firmado Por:

Sandra Isabel Bernal Castro

Juez

Juzgado De Circuito

De 021 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b961dd99d2710b709bbcba03ba1c7c33d4ea658c7511c31c2c8b5c61ad9993a**

Documento generado en 08/07/2025 02:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REF: **EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**
DEMANDANTE: **MARCELINO CELIS ARÉVALO**
C.C. 79.346.343
DEMANDADO: **PAULA ANDREA CELIS PIMENTEL**
C.C. 1.014.303.114
RAD: **110013110021 202200650 00**

1.- PDF 23: Se niega acceder a la renuncia del poder, hasta tanto el apoderado litigante acredite haber remitido la comunicación de que trata el inciso 4º del art. 76 del C. G. del P. al señor **MARCELINO CELIS ARÉVALO**.

2.- PDF 25: Para los efectos a que haya lugar, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, las piezas procesales remitidas por el Juez de Paz de la Jurisdicción Especial de Bogotá.

3.- PDF 26: Por segunda vez, por **SECRETARÍA REQUIÉRASE** bajo los apremios del numeral 3º del art. 44 del C. G. del P., es decir, se le sancionará con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por impedir sin justa causa las órdenes a él impartidas por el despacho y demorar su ejecución, al señor **HERNÁN DAVID OVALLE BRICEÑO** Profesional Especializado 222-24 de la entidad o a quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenada con Oficio No. 0246 del 19 de marzo de 2024 con el que se le solicitó copia **digital** de **toda** la actuación surtida e iniciada por MARÍA OFELIA ARÉVALO DE CELIS (c.c. 38.224.713) dentro de LANZAMIENTO de la Alcaldía de Engativá; lo anterior, por cuanto únicamente remitió el proveído de fecha 17 de enero de 2024 con el que informa al Juez de Paz sobre la práctica de la diligencia de ENTREGA del bien inmueble, ubicado en la Calle 70 F No. 107 A -13, piso 4 dejando a disposición de la señora MARÍA OFELIA ARÉVALO DE CELIS.

4.- Igualmente, **REQUIÉRASE** por segunda vez bajo los apremios del numeral 3º del art. 44 del C. G. del P., es decir, se le sancionará con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por impedir sin justa causa las órdenes a él impartidas por el despacho y demorar su ejecución, al **señor Comisario 10 de Familia Engativá I** para que se sirva dar pronta y expedita respuesta a nuestra misiva 0247 del 19 de marzo de 2024 con la que se le ordenó remitir copia de todo el proceso o medida de protección que se haya adelantado en favor de PAULA ANDREA CELIS PIMENTEL con C.C. 1.014.303.114 y en contra del señor MARCELINO CELIS ARÉVALO con C.C. 79.346.343.

Las entidades mencionadas deberán dar cumplimiento a la orden impartida por el despacho sin necesidad de oficio que se lo ordene, bastando para el efecto copia del presente proveído.

SECRETARÍA proceda a remitir o tramitar el presente proveído por el medio más expedito o a través del correo electrónico de las entidades.

Una vez arriben las piezas procesales requeridas por el despacho se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE
La Juez

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **034**

Hoy 09 de julio de 2025

IOHANNA LIZETH IBARRA VÁSQUEZ
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sandra Isabel Bernal Castro

Juez

Juzgado De Circuito

De 021 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241ae8f7f56049b6f7522a5f32f63f2af1b558d83d2e73a1716ac5537835a36a**

Documento generado en 08/07/2025 12:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Telefono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Ref. FILIACIÓN EXTRAMATRONIAL

DEMANDANTE: INGRID PAOLA BOLAÑOS MEDINA C.C. 1.002.966.698

DEMANDADA: DIDIER JAVIER GUERRERO ERAZO y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAVIER ALONSO GUERRERO RUIZ

Rad. No.11001311002120220065300

PDF 202 y 22: Por cumplir los requisitos exigidos en la norma, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora YOHANA ANDREA MENDOZA MONGUI.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la señora **INGRID PAOLA BOLAÑOS MEDINA**, a fin de que otorgue poder a abogado de confianza para que la represente dentro de las diligencias.

Para el cumplimiento de lo anterior se le concede el termino perentorio de treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción. Secretaria comunice esta providencia al correo electrónico:

De otro lado y como quiera que aún no se cuenta con los resultados de la comisión remitida al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE POPAYÁN, se dispone:

OFICIAR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE POPAYÁN, a fin de que informe de manera INMEDIATA el estado en que se encuentra la comisión remitida el 16 de agosto de 2023. **Secretaria OFICIE de conformidad, remitiendo el despacho comisorio (PDF 10).**

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **034**
Hoy 03 de julio de 2024

IOHANNA LIZETH IBARRA VASQUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Sandra Isabel Bernal Castro
Juez
Juzgado De Circuito
De 021 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95ef8adf86f71ce3cacd85f9557c71cf9eefdd564f051e1747cd3ee17a3a237**

Documento generado en 08/07/2025 02:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Telefono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REF: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA

DEMANDANTE: LUZ NELLY VELEZ VERA

CAUSANTE: JOSE ARLES VELEZ RAMIREZ Y DALLYS VERA DE VELEZ

Rad No.11001-31-10-021-2022-00784-00

PDF 32: Se incorpora a los autos memorial allegado por el doctor OMAR RODRIGUEZ QUIÑONEZ, con el cual aporta incapacidad medica de un mes, la cual termina el 05 de mayo de 2025.

Atendiendo lo anterior y como quiera que ya transcurrió más de un mes desde la fecha de vencimiento de la incapacidad, se dispone:

REQUERIR a los doctores OMAR RODRIGUEZ QUIÑONES y DORA ESPERANZA JARAMILLO CUBILLOSA, para que en el término perentorio de diez (10) días, presenten el trabajo partitivo, so pena de designar un nuevo partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **034**
Hoy 09 de julio de 2025

IOHANNA LIZETH IBARRA VASQUEZ
SECRETARIA

C.

Firmado Por:

Sandra Isabel Bernal Castro

Juez

Juzgado De Circuito

De 021 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da4d145f8f8d6caab92862988c0ed2eb56f7c17284ee9982a9d2e06e414b502**

Documento generado en 08/07/2025 02:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REF: SUCESIÓN
DEMANDANTE: SANDRA MIREYA CARRIÓN CABALLERO
C.C. 52.052.853
CAUSANTES: LUIS HERNANDO BELTRÁN PLAZAS
C.C. 17.057.075
RAD: 110013110021 202300396 00

1.- Comoquiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido en auto del 13 de noviembre de 2024 (PDF 08) y toda vez que el término concedido venció en silencio, se dispone:

1.- Dar por terminado el proceso por desistimiento tácito de la acción.

2.- Dejar sin efectos la demanda de la referencia.

3.- Aunque no se efectivizó, se ordena levantar la medida cautelar ordenada sobre el inmueble con MI 50S-47480. **OFÍCIESE por SECRETARÍA.**

4.- Toda vez que la demanda se interpuso de manera virtual a través del correo institucional del Consejo Superior de la Judicatura, obvio es de manifestar que el despacho no posee de forma física los documentos adjuntos al libelo introductorio, luego no es necesario pronunciarse sobre la entrega de los anexos de la demanda.

5.- Secretaría deje constancia de este proceso, previo a su archivo.

6.- Hecho lo anterior, archivar estas diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **034**
Hoy 09 de julio de 2025

IOHANNA LIZETH IBARRA VÁSQUEZ
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sandra Isabel Bernal Castro

Juez

Juzgado De Circuito

De 021 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62580ce3c3277011fa6ed475f39adb6b5f079cd239c8de82e9e212c43bd3758f**

Documento generado en 08/07/2025 02:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REF: **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
DEMANDANTE: **OSCAR RAÚL MORA**
C.C. 11.440.99
DEMANDADO: **JEAN PAUL MORA FURNIELES C.C.**
1.016.105.359, JHON SEBASTIÁN MORA
FURNIELES C.C. 1.007.709.861 y NICOLD
SUSANA MORA FURNIELES C.C.
1.003.194.145
RAD: **110013110021 202300453 00.**

1.- PDF 12: Téngase por aceptado el cargo por parte de la Curadora Ad Litem quien representa al demandado señor JHON SEBASTIÁN MORA FURNIELES.

2.- PDF 13: Téngase por contestada la demanda por parte de la Curadora Ad Litem quien representa al demandado señor JHON SEBASTIÁN MORA FURNIELES.

3.- Téngase por cancelados los honorarios a favor del auxiliar de la justicia Dra. MARÍA VIRGINIA PEÑALOZA SIERRA.

4.- Como consecuencia de la no contestación de la demanda, los demandados señores JEAN PAUL MORA FURNIELES y NICOLD SUSANA MORA FURNIELES se hacen acreedores a la sanción que prescribe el artículo 97 del C. G. del P., es decir, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda.

Por lo anterior, como quiera que la curadora ad litem no se opuso a las pretensiones, con el fin de dar continuidad al presente tramite y conforme lo dispuesto en el único párrafo y el numeral 10° del artículo 372 del C. G. del P., se procede con el decreto de pruebas a fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibidem y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

PRUEBAS DE LA DEMANDANTE.

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Interrogatorio: Conforme al artículo 168 del C. G. del P. en armonía con el numeral 10° del artículo 372 ibidem, se niega el interrogatorio por resultar innecesario frente a la aplicación del artículo 97 de la misma obra.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

Se tuvo por **NO** contestada la demanda.

PRUEBAS PARTE DE LA CURADOR AD LITEM.

No solicitó y se atuvo a lo que resulte probado en el proceso.

Por lo demás se dispondrá, que una vez en firme la presente providencia, **SECRETARÍA** deberá ingresar el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por **SECRETARÍA NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la **CURADORA AD LITEM.**

Se le **ORDENA** a la parte demandante **NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE
La Juez

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. 034 Hoy 09 de julio de 2025 IOHANNA LIZETH IBARRA VÁSQUEZ SECRETARÍA
--

Firmado Por:
Sandra Isabel Bernal Castro
Juez
Juzgado De Circuito
De 021 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be929aba20507f4ce73509d781c282df85d1f305efe53d5c32b94a2159e3bbf**

Documento generado en 08/07/2025 12:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARCO FIDEL LAITON PARDO
C.C. 19.303.226
DEMANDADO: EUDOSIA ORDOÑEZ PALACIOS
C.C. 51.868.582
RAD: 110013110021 202300515 00

1.- PDF 13: Sería del caso atender la solicitud de complementación del auto de fecha 03 de septiembre de 2024, fundamentada en que el despacho no se pronunció sobre la medida cautelar solicitada con la demanda, sin embargo, con auto de esta misma fecha el Juzgado decretó la inscripción de la demanda deprecada por la memorialista, siendo innecesario hacer manifestación alguna sobre tal complementación.

2.- PDF 14: Se reconoce en este asunto al Dr. JUDY ROSSINI TRUJILLO NAVARRO, como apoderada sustituta de la Dra. JUANITA TOVAR GUERRERO, con iguales facultades del poder a ella otorgado.

3.- Se le REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, proceda a realizar y comprobar el trámite de los oficios que deba librar la secretaría para efectivizar la medida cautelar ordenada por el juzgado, so pena de dejar sin efectos el libelo demandatorio y disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito de la acción (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **034**
Hoy 09 de julio de 2025

IOHANNA LIZETH IBARRA VÁSQUEZ
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sandra Isabel Bernal Castro

Juez

Juzgado De Circuito

De 021 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e1053b7541c5543cdf7813b6353a8e74005775d55e6e1870bdc78c74ff0f7a**

Documento generado en 08/07/2025 02:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: DEISY YOJANA QUILINDO CASAMACHIN
C.C. 1.062.775.981
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE MERLY FELIPE
PISCAN TUTALCHA
RAD: 110013110021 202300576 00

SECRETARÍA proceda de conformidad con lo dispuesto por el despacho en auto de fecha 26 de noviembre de 2024 obrante a PDF 09, **LIBRANDO LOS OFICIOS** con destino a ASMET SALUD EPS S.A.S. y la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA A.I.C EPSI.

NOTIFÍQUESE

La Juez

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **034**
Hoy 09 de julio de 2025

IOHANNA LIZETH IBARRA VÁSQUEZ
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sandra Isabel Bernal Castro

Juez

Juzgado De Circuito

De 021 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47466df8c4a1c6933e4060a6fe48e3f720c427e09136106d86742f08a16dc305**

Documento generado en 08/07/2025 12:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DBOGOTÁ
Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Extensión 71021
Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de julio de dos mil veinticinco (2025).

REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA PRECIADO
DEMANDADO: OMAR JULIAN ARCILA LOMBANA
RAD N° 110013110021202300587-00

En atención al recurso de apelación presentado por la Dra. SÁNCHEZ GARCÍA, en contra de la sentencia fechada del veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual el Despacho definió de fondo la situación jurídica de la menor de edad allí inmersa e impuso obligaciones alimenticias en contra del demandado, vistos los argumentos relacionados por la profesional del derecho, en los que solicita al superior modificar la decisión antes señalada, esto es, la asignación de cuota de alimentos, considera esta Judicatura que los argumentos de la apelanate son suficientes en el planteamiento de su inconformidad.

Por lo anterior, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por secretaría, envíese el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala de Familia, y déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **034**
Hoy 09 de julio de 2025.

IOHANNA LIZETH IBARRA VÁSQUEZ
SECRETARIA

J.J.

Firmado Por:

Sandra Isabel Bernal Castro

Juez

Juzgado De Circuito

De 021 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4530d2096dd7e8d9e210f273c6913729fcae9f2b3e714a41d2d37adecaa285e**

Documento generado en 08/07/2025 01:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REF: **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE: **EDISON CAMILO ZULUAGA ALZATE**
C.C. 1.026.569.223
CAUSANTE: **LEIDY JOHANA MOLINA PEDREROS**
C.C. 1.026.565.196
RAD: **110013110021 202300625 00**

El artículo 132 del C. G del P. señala que: *"agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

Acatando la norma transcrita procede el despacho a realizar el correspondiente control de legalidad, efecto para el cual y luego de una revisión cuidadosa del presente proceso, el Despacho considera lo siguiente:

Mediante auto del 25 de febrero de 2025, se dio por terminado el proceso conforme a la transacción alcanzada por los extremos de la litis; según el documento las partes determinaron la forma de distribución de los bienes (concesiones mutuas) e hicieron el inventario y avalúo de los mismos.

Sobre la terminación anormal de los procesos liquidatorios como el que nos ocupa, conforme a la transacción alcanzada por las partes se ha de manifestar lo siguiente:

Mediante sentencia de fecha 14 de julio de 2023 el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Familia, con ponencia del Dr. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ, expuso lo siguiente:

"De otro lado, y en relación con la terminación del proceso de sucesión, la doctrina tiene dicho lo siguiente:

"390. APLICACIÓN: Como en todos los casos, lo normal y corriente es que el proceso de sucesión termine con la sentencia aprobatoria de la partición, ya que los demás medios excepcionales de terminación son improcedentes o difíciles de presentarse.

"(...)

"391. TERMINACIÓN ANORMAL: Excepcionalmente el proceso de sucesión también puede terminar anormalmente.

"I. Imperfecta: Es imperfecta aquella especie de terminación (que en el fondo no lo es) que no se presenta legal y totalmente del proceso de sucesión, sino que acontece imperfectamente en los fenómenos tradicionales (desistimiento, transacción, conciliación, etc.) sobre algunas controversias, o bien surge por inactividad (que no es una terminación legal sino, de hecho).

"(...)

"II. Perfecta: Con todo, el proceso de sucesión puede terminar anormalmente, esto es, sin partición debidamente aprobada de manera judicial, en los siguientes casos: 1. Cuando se decreta de oficio la herencia yacente (Supra, N°. 285) dentro del proceso de sucesión. 2. Cuando después de haberse iniciado y suspendido por mutuo acuerdo, todos los interesados convienen en acudir ante el notario para llevar a cabo la partición notarial. En tal evento 'el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo' (art. 11, inc.2º; Dec. 902 de 1988). 3. Cuando se decreta la nulidad del proceso de sucesión por causa que lo afecta en su integridad, tal como cuando aquel se adelantó careciéndose de competencia o por haberse hecho una partición judicial o notarial (Infra. 474 y 486 y Supra, Nos. 82 y ss.). 4. Cuando estando en curso el proceso de sucesión de un declarado muerto presuntivamente, este último reaparece con vida. 5. Cuando habiéndose adelantado y concluido un proceso de un presunto muerto declarado judicialmente, este último reaparece con vida y obtiene sentencia ordinaria de inexistencia sucesoral y nulidad de la partición efectuada (art. 108 y 109, C.C.)" (Doctor PEDRO LAFONT PIANETTA, obra "Proceso Sucesoral", T. II, 5ª. Edición, Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, año 2019, págs. 225 y 226)".

Del pronunciamiento jurisprudencial se extrae que la transacción es una forma anormal imperfecta de dar por terminado los asuntos liquidatorios por cuanto, por ser un medio excepcional, no solamente la terminación es improcedente, sino que acontece imperfectamente en los fenómenos tradicionales (transacción).

Súmese a lo expuesto que si bien las partes inventariaron los bienes y expresaron la forma de distribución de los mismos en la transacción por ellos alcanzada, lo cierto es que no está precedida de una decisión judicial o notarial que ordene a las entidades como las Oficinas de Instrumentos Públicos hacer la inscripción de la partición en el certificado de tradición y libertad correspondiente, de manera la masa social, legalmente, no estaría repartida entre los cónyuges, dejándolos desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes indefinidamente en indivisión y los interesados quedarían en continua comunidad.

De otro lado, para la Corte Constitucional (Sentencia T-968 de 2001) es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos.

Sin embargo, no desconoce la Corte Suprema de Justicia que, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, el alto Tribunal ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente

antiprocesalismo (Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979).

Por las razones hasta ahora expuestas se han de declarar sin valor y efecto el auto del 25 de febrero de 2025 y se adoptarán las decisiones que en derecho corresponda.

Por lo anterior el despacho dispone:

PRIMERO: Declarar sin valor y efecto el auto del 25 de febrero de 2025, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Atendiendo la transacción alcanzada, se les **REQUIERE A LAS PARTES** para que manifiesten si van a continuar con el trámite de la liquidación sociedad patrimonial, ante la autoridad notarial, en lo continuaran en esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE
La Juez

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **034**
Hoy 09 de julio de 2025
IOHANNA LIZETH IBARRA VÁSQUEZ
SECRETARÍA

Firmado Por:
Sandra Isabel Bernal Castro
Juez
Juzgado De Circuito
De 021 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72c0eea698bebaa5cfe538be19f4ddbfe9dfcb57b96f056cc70b771ca6fcc0**

Documento generado en 08/07/2025 02:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Extensión 71021.

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REF: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE: MYRIAM NATALI MORENO
C.C. 1.013.582.536
DEMANDADO: PIER ANYELO CASTIBLANCO POVEDA
C.C. 1.013.604.518
RAD: 110013110021 202300682 00.

1.- PDF 11: Se reconoce en este asunto al Dr. LUISA FERNANDA CASTRO BARÓN, miembro del consultorio jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, como apoderada sustituta del Dr. JUAN PABLO LEIVA ROJAS, con iguales facultades del poder a él otorgado.

2.- PDF 12: Entendiendo el despacho que lo deprecado por la apoderada actuante, es la expedición de la relación de títulos judiciales, **SECRETARÍA** proceda a verificar si existen títulos por cuenta del presente asunto, y de existir, proceder de conformidad.

3.- PDF(s) 13, 14, 15: Téngase en cuenta por parte de la peticionaria lo dispuesto por el despacho en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE
La Juez

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **034**
Hoy 09 de julio de 2025

IOHANNA LIZETH IBARRA VÁSQUEZ
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sandra Isabel Bernal Castro

Juez

Juzgado De Circuito

De 021 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e4c5622aa297bc394dfc10f16e1d8fada5d687eb448da1445dc70f6b1f4cd2**

Documento generado en 08/07/2025 02:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REF: SUCESIÓN
DEMANDANTE: SANDRA MARCELA TORRES CARO
C.C. 52.105.143
CAUSANTE: JOSÉ EDUARDO TORRES
C.C. 17.065.568
RAD: 110013110021 202300800 00.

1.- PDF 24: Como quiera que no se hizo pronunciamiento sobre la renuncia al poder otorgado a la Dra. YEINS SILVA CASTAÑEDA, y ante la solicitud de no tenerse en cuenta tal petición, el despacho se abstiene de atenderla.

2.- SECRETARÍA proceda de conformidad con lo dispuesto por el despacho en el inciso 2º del auto calendarado 28 de enero de 2025 (PDF 23)

NOTIFÍQUESE
La Juez

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **034**
Hoy 09 de julio de 2025

IOHANNA LIZETH IBARRA VÁSQUEZ
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sandra Isabel Bernal Castro

Juez

Juzgado De Circuito

De 021 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c90417256aff22b5114e2cc4e1e6b93d4122717c11077e24cb5a57800f9adb**

Documento generado en 08/07/2025 12:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REF: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: NELSON ROMERO MUÑOZ
C.C. 19.177.243
DEMANDADO: SEBASTIÁN ROMERO SOTO
C.C. 1.022'435.531
RAD: 110013110021 202300812 00.

1.- PDF 10: Por no cumplirse los presupuestos señalados en el art 8 de la Ley 2213 de 2022, se niega tener por notificado al demandado por conducta concluyente, toda vez que verificados los anexos del escrito petitorio se observa que no se remitió copia de la demanda y de sus anexos al accionado.

Por lo anterior, **se REQUIERE NUEVAMENTE a la parte demandante** para que dentro del término perentorio de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto 9 de noviembre de 2023, vinculando al alimentario SEBASTIÁN ROMERO SOTO a las diligencias conforme lo prevé el art. 8 de la ley 2213 de 2022 so pena de dejar sin efectos el libelo demandatorio y disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito de la acción (art. 317 del C. G. del P.)

SECRETARÍA contabilice los términos y una vez vencidos ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

2.- PDF 11: Téngase en cuenta por parte del peticionario lo dispuesto por el despacho en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **034**

Hoy 09 de julio de 2025

IOHANNA LIZETH IBARRA VÁSQUEZ
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sandra Isabel Bernal Castro

Juez
Juzgado De Circuito
De 021 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f821d48948c118dae661e8a6032f9f6cd660c90d9192f65796f264d8a833f0**

Documento generado en 08/07/2025 12:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REF: **SUCESIÓN**
DEMANDANTE: **ALEXANDER CASTIBLANCO TOVAR**
C.C. 79.880.025
DEMANDADO: **BRAULIO CASTIBLANCO GONZÁLEZ**
C.C. 4.091.798
RAD: **110013110021 202400230 00**

Se le **REQUIERE a la parte accionante** para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, proceda a cumplir lo dispuesto por el despacho en auto de fecha 13 de noviembre de 2024 manifestando si están solicitando el desistimiento de las pretensiones, o en su defecto, apórtese copia la escritura pública contentiva del trámite de común acuerdo ante la Notaria 20 del círculo de Bogotá, a fin de dar por terminadas las presentes diligencias, so pena de dejar sin efectos el libelo demandatorio y disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito de la acción (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE
La Juez

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **034**
Hoy 09 de julio de 2025
IOHANNA LIZETH IBARRA VÁSQUEZ
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sandra Isabel Bernal Castro

Juez

Juzgado De Circuito

De 021 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdf86c8b0352f894b1106fa47aa954a2817043f9db78299b5b14f6b8291bdd9**

Documento generado en 08/07/2025 12:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REF: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: GLENDA NATALLY MORALES GARCÍA
C.C. 1.012.352.456
DEMANDADO: ROBINSON LEONARDO LÓPEZ CUMBE
C.C. 1.012.350.583
RAD: 110013110021 202400260 00

MEDIDAS CAUTELARES

1.- Se le **REQUIERE al PAGADOR de la empresa SMART TRAINING SOCIETY S. A. S.**, bajos los apremios del numeral 3º del art. 44 del C. G. del P., norma que permite sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta el juzgado, para que de una vez por todas, descuento de la nómina del demandado señor ROBINSON LEONARDO LÓPEZ CUMBE la suma de \$500.000 por concepto de alimentos provisionales a favor de la menor de edad DLGS, (descontados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes) y sean consignados a nombre de la señora GLENDA NATALLY MORALES GARCÍA identificada con C.C. 1.012.352.456, en la cuenta que este juzgado tiene en el Banco Agrario, división depósitos judiciales No. 110012033021 o en la cuenta que oportunamente informe la citada señora; la cuota se incrementará el 1º de enero de cada año empezando en el 2025 en los mismos puntos porcentuales de incremento del salario mínimo mensual legal vigente.

Se le ADVIERTE al señor PAGADOR, que es obligación dar inmediato cumplimiento a la orden aquí impartida, so pena de convertirse en deudor solidario de la cuota alimentaria ordenada.

Igualmente, se le advierte al señor pagador, que el valor de la cuota alimentaria debió descontarse desde el 9 diciembre de 2024, fecha del Oficio No. 1084 con el que se le dio a conocer la orden de descuento, y el incremento se debió realizar a partir del 1º de enero de 2025.

SECRETARÍA proceda a remitir o tramitar el presente proveído por el medio más expedito o a través del correo electrónico de la empresa, adjuntando la providencia del 21 de mayo de 2024: info@smart.edu.co y servicioalcliente@smart.edu.co

NOTIFÍQUESE
La Juez

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **034**
Hoy 09 de julio de 2025

IOHANNA LIZETH IBARRA VÁSQUEZ
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sandra Isabel Bernal Castro

Juez

Juzgado De Circuito

De 021 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f713d1f021c05ad7b66c866e45dd32f736293ef1da69af13142adf7566046770**

Documento generado en 08/07/2025 12:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REF: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: DANIEL SANTIAGO MORERA LADINO
C.C. 1.031.180.577
DEMANDADO: LADY GIOVANNA RAMÍREZ ÁLVAREZ
C.C. 1.023.029.251
RAD: 110013110021 202400418 00

1.- PDF 15: Téngase por aceptado el cargo por parte de la apoderada en amparo de pobreza quien representa a la demandada señora LADY GIOVANNA RAMÍREZ ÁLVAREZ.

3.- Por lo anterior, **SECRETARÍA** proceda conforme lo dispuesto por en el despacho en el auto admisorio, notificándole a la auxiliar de la justicia el auto admisorio y corriéndole el traslado de la demanda (art. 91 CGP).

Lo anterior, a través del correo electrónico donde recibe notificaciones personales: mavipe333@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE
La Juez

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **034**
Hoy 09 de julio de 2025

IOHANNA LIZETH IBARRA VÁSQUEZ
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sandra Isabel Bernal Castro

Juez

Juzgado De Circuito

De 021 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949227f1c9ed91beccb1403bc83c70b4bfa13353fc6f4d1a9b7c14e2edcff391**

Documento generado en 08/07/2025 12:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Extensión 71021.

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REF: **FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**
DEMANDANTE: **ERIKA BEATRIZ SUAREZ MORONTA**
C.C. 1.065.379.787
DEMANDADO: **JORGE LUIS MENDOZA MEZA**
C.C. 15.704.608
RAD: **110013110021 202400435 00.**

1.- PDF 17: Por solicitud expresa del memorialista, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre el escrito.

2.- PDF 18: Téngase por corridas las excepciones propuestas por la parte de demandada.

3.- PDF 19: Sería del caso considerar negativamente la solicitud de renuncia al poder por parte el apoderado de la parte demandada, no obstante, y como quiera a PDF 20 obra nueva designación de apoderado por el extremo pasivo, se acede a dicha renuncia.

4.- PDF 20: Se reconoce como apoderado(a) del demandado señor JORGE LUIS MENDOZA MEZA al(a) Dr.(a) JANNETH QUIJANO MORANT, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Toda vez que se informa el nombre de la nueva empresa donde el demandado se encuentra laborando, esto es, COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA, se **ORDENA a SECRETARÍA OFICIAR a esa FIRMA**, informándoles que con auto del 23 de julio de 2024 se decretó como alimentos provisionales a cargo del señor JORGE LUIS MENDOZA MEZA identificado con C.C. 15.704.608 el equivalente al 40% del salario que percibe la parte demandada, previos los descuentos de ley; de igual manera con este mismo fin, idéntica suma de las mesadas adicionales en los meses de junio y diciembre cuando estas se causen.

Los dineros anteriormente mencionados deben ser descontados y consignados por el pagador de la COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA, o por quien haga sus veces, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a nombre de la señora ERIKA BEATRIZ SUAREZ MORONTA identificada con C.C. 1.065.379.787, en la cuenta que este juzgado tiene en el Banco Agrario, división depósitos judiciales N° 110012033021.

Lo anterior para que el señor pagador de la empresa realice los descuentos a partir de la notificación del oficio que les sea remitido para el efecto.

6.- **POR SECRETARÍA REQUIÉRASE** a las siguientes entidades para que dentro del término perentorio de cinco (5) días procedan a dar

completa y expedita respuesta a nuestro oficio No. 23 de julio de 2024: ADRES, OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS y Cámara de Comercio de Bogotá.

7.- De conformidad con lo normado en el art. 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte demandante:

Con la demanda

Documentales: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda en cuanto fueren pertinentes y conducentes para decidir este asunto con el mérito que la ley les asigne.

Oficio: Se ORDENA a la COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA certificar el valor del salario y emolumentos, mensuales Pagados al señor JORGE LUIS MENDOZA MEZA.

Declaración de parte: Se ordena escuchar en interrogatorio a la demandante señora ERIKA BEATRIZ SUAREZ MORONTA.

Con escrito que describió las excepciones de mérito

Documentales: Téngase como tales los documentos aportados con el escrito que describió las excepciones de mérito en cuanto fueren pertinentes y conducentes para decidir este asunto con el mérito que la ley les asigne.

Pruebas de la parte demandada:

Documentales: Téngase como tales en el valor que conlleven las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

Una vez **venza el término** concedido a las entidades oficiadas para que den respuesta u **obren dentro del expediente las pruebas** ordenadas recaudar, **SECRETARÍA ingrese el expediente al despacho** para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE
La Juez

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **034**
Hoy 09 de julio de 2025
IOHANNA LIZETH IBARRA VÁSQUEZ
SECRETARÍA

Sandra Isabel Bernal Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
De 021 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072260668f5169745b7d4b420be3cd422fea9d185403657f90cab58449bc3e67**

Documento generado en 08/07/2025 12:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REF: **AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA**
DEMANDANTE: **LAURA VALENTINA VIRGUEZ ULLOA**
C.C. 1.020.803.362
DEMANDADO: **SEBASTIÁN RODRÍGUEZ FAJARDO**
C.C. 1.020.801.956
RAD: **110013110021 202400558 00.**

1.- PDF(s) 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12: Para los efectos a que haya lugar, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, los comunicados provenientes de la Superintendencia de Notariado y Registro, Cámara de Comercio de Bogotá, RUNT, Transunion, IGAC.

Se ordena a ADRES para que dentro del término perentorio de cinco (5) días, se sirva certificar si el señor SEBASTIÁN RODRÍGUEZ FAJARDO identificado con C.C. 1.020.801.956, se encuentra afiliado a seguridad social, y de estarlo informar el nombre de la EPS y el ingreso base de cotización.

Se ordena a la DIAN para que dentro del término perentorio de cinco (5) días, remita copias de las declaraciones de renta presentadas por el señor SEBASTIÁN RODRÍGUEZ FAJARDO identificado con C.C. 1.020.801.956.

Las anteriores entidades deberán dar cumplimiento a la orden aquí impartida sin necesidad de oficio que lo comunique bastando para el efecto copia simple de la presente providencia. **Trámítese lo anterior por secretaría.**

2.- Se **REQUIERE a la parte demandante** para que dentro del término perentorio de treinta (30) días proceda a vincular a las diligencias, al extremo pasivo de Litis, notificándolo del auto admisorio y corriéndole el traslado de ley, so pena de dejar sin efectos el libelo demandatorio y disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito de la acción (art. 317 del C. G. del P.).

SECRETARÍA contabilice los términos y una vez vencidos ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE
La Juez

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **034**
Hoy 09 de julio de 2025

IOHANNA LIZETH IBARRA VÁSQUEZ
SECRETARÍA

Firmado Por:
Sandra Isabel Bernal Castro
Juez
Juzgado De Circuito
De 021 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dda118fb5aac8bdf40a20dd54ae07581e9a785742e1f53e47bb0dfd38cbd5**

Documento generado en 08/07/2025 12:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REF: **SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD**
DEMANDANTE: **EUNICE KARINA ACOSTA LEÓN**
C.C. 1.085.042.641
DEMANDADO: **RUBÉN DARÍO ARRIETA RODRÍGUEZ**
C.C. 18.958.278
RAD: **110013110021 202400573 00**

1.- PDF 06: Para los efectos a que haya lugar, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, el acta de envío y entrega del correo electrónico emitido por la empresa postal; por lo anterior se tiene por notificada la demanda al extremo pasivo de la litis.

Como quiera que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, se tiene que el extremo pasivo de la Litis no respondió la acción contra él interpuesta.

Como consecuencia de lo anterior, el demandado se hace acreedor a la sanción que prescribe el artículo 97 del C. G. del P., es decir, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda.

Por lo anterior, con el fin de dar continuidad al presente trámite y conforme lo dispuesto en el único párrafo y el numeral 10° del artículo 372 del C. G. del P., se procede con el decreto de pruebas a fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibidem y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

PRUEBAS DE LA DEMANDANTE.

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Testimonio: Conforme al artículo 168 del C. G. del P. en armonía con el numeral 10° del artículo 372 ibidem, se niega el testimonio deprecado por resultar innecesario frente a la aplicación del artículo 97 de la misma obra.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

Se notificó conforme a la ley 2213 de 2022 y **NO** contestó la demanda.

Por el Despacho

Documental: Proceda la parte demandante dentro del término perentorio de cinco (5) días a aportar los registros civiles de nacimiento de las menores de edad J.K. y S.M ARRIETA ACOSTA

Entrevista

Como quiera que se informa que las menores de edad objeto de la suspensión de la patria potestad tienen **11 años de edad**, se ordena su entrevista, la cual se realizará por la Asistente Social del Despacho en compañía del Defensor de Familia Adscrito al Despacho; para tal efecto se señala el día **31 del mes de julio de 2025 a la hora de las 10:00 a.m. NOTIFÍQUESE** esta decisión al funcionario por el medio más expedito

Por lo demás se dispondrá, que una vez en **firme la presente providencia, ingrese al despacho para proveer.**

NOTIFÍQUESE el presente proveído al Defensor de Familia adscrito al despacho y al demandado a través de sus correos electrónicos:

Aldemar.Guerrero@icbf.gov.co
vanneydario11@gmail.com

NOTIFÍQUESE
La Juez

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **034**
Hoy 09 de julio de 2025

IOHANNA LIZETH IBARRA VÁSQUEZ
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sandra Isabel Bernal Castro

Juez

Juzgado De Circuito

De 021 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5df8a3279dccc4e893605f441964781cf4b207dab1d6558e8570467454f263b**

Documento generado en 08/07/2025 12:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REF: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: HERMES MAURICIO GARCÍA BELTRÁN
DEMANDADOS: JUAN DAVID GARCÍA ROJAS
RAD: 110013110021 202400608 00

En atención a la imposibilidad de práctica de audiencia que trata el artículo 392 en concordancia al artículo 372 del C.G. del P. y vista la carpeta digital contentiva del proceso de la referencia, se encuentra que las pruebas decretadas de oficio por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá en auto del 23 de abril de 2024, se tornan insuficientes para definir el asunto de fondo.

Conforme a lo anterior se encuentra que existió requerimiento de parte del Homólogo de Familia para que los extremos procesales informaran y acreditaran su labor y oficio junto a los respectivos soportes que dieran vida a ello (desprendibles de nómina-Contrato de trabajo), sin que a la fecha obre ello en el plenario. Se requiere a los extremos procesales para que en el término de ejecutoria acrediten lo anterior.

El Despacho en consulta de bases públicas de datos ADRES, evidencia que los extremos procesales cuentan con afiliación al sistema de salud en EPS Compensar y ostentan la calidad de cotizantes. Por lo anterior, se oficiará a tal Entidad Prestadora de Salud para que informe el índice base de cotización de este último año (enero a abril) junto con la información del empleador y sus datos de contacto. **Por secretaria ofíciase.**

De otro lado, se encuentra que por parte de la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN se allegó información exógena de las declaraciones de renta del demandante hasta el año 2022, siendo imperioso que dicha entidad estatal aporte información que pueda obrar hasta la fecha, esto es, años 2023 y 2024. Conforme a ello, se oficiará en tal sentido. **Por secretaria ofíciase.**

Así mismo se encuentra que, el señor HERMES MAURICIO GARCÍA BELTRÁN al parecer cuenta o contó con dos empresas, por lo cual, es necesario que Cámara y Comercio informe quien es el representante legal de las sociedades MEGABE INGENIERIA S.A.S. y BIMAO INGENIEROS S.A.S. y si el aquí demandante tiene alguna participación en ellas, en caso de haber sufrido alguna modificación alguna de las sociedades se alleguen los documentos pertinentes que dieron lugar a ello. **Por secretaria ofíciase.**

Aunado a lo anterior, se ha dicho en la contestación de la demanda que al parecer el señor HERMES MAURICIO GARCÍA BELTRAN aún percibe ingresos de las empresas MEGABE INGENIERIA S.A.S. y BIMAO INGENIEROS S.A.S., por lo cual, se procederá a oficiar al representante legal o a quien haga sus veces de estas sociedades, para que en el término de **cinco (5) días** allegue copia simple de los libros contables en los que consten los egresos de la empresa y certifique si al

demandante se le realiza alguna consignación, transferencia o marca de egreso dinerario con destino a él y los motivos de los pagos si a ello hay lugar. **Por secretaria ofíciase.**

Con el fin de actualizar información de capacidad económica del demandante HERMES MAURICIO GARCÍA BELTRÁN ofíciase a TRANSUNIÓN a efectos que informe si posee cuentas de ahorros o corrientes en los bancos o corporaciones y demás entidades financieras agrupadas bajo dicha entidad; de ser así, deberá comunicar el nombre de la entidad, tipo de servicio, número de cuenta y saldo disponible. **Por secretaria ofíciase.**

En similar sentido, evidencia el Despacho en la contestación y en las piezas que acompañan el proceso que el señor LUIS ARMEL GARCÍA BELTRAN al parecer es el hermano del demandado y con quien han forjado un capital en los sucesivo de los últimos años, por lo anterior, de **oficio se decretará el testimonio del mencionado señor.**

Finalmente, es imperioso para este Despacho conocer quien realiza los pagos de la universidad del joven JUAN DAVID GARCÍA ROJAS, por lo anterior, se oficiará a la universidad de los Andes para que se informe quien es el pagador de la educación del demandado y de qué forma son allegados los dineros (efectivo-Transferencia-Cheque-préstamo Icetex, etc.) y quien es el proveedor de dichos dineros. **Por secretaria ofíciase.**

Una vez obre la información en el plenario se procederá a señalar fecha de celebración de audiencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. 034
Hoy 09 de julio de 2025.
IOHANNA LIZETH IBARRA VÁSQUEZ
SECRETARIA
J.J.

Firmado Por:
Sandra Isabel Bernal Castro
Juez
Juzgado De Circuito
De 021 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a80cbf1ed146490e87ea5dd2e92abca22445a7bee845bb6977fddbfb805d7a**

Documento generado en 08/07/2025 04:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Extensión 71021
Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

**REF.: UNIÓN MARITAL DE HECHO – INCIDENTE DE
DESEMBARGO**

INCIDENTANTE: LILIA AURORA BEJARANO AGUILERA

**INCIDENTADOS: JOSÉ ALONSO GONZALEZ y MARIA
FLORINDA TAMAYO DÍAZ**

RAD: 11001311002120210085100

Sería del caso proceder a la realización de la fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 127 y ss. del C. G. del P., sin embargo, se hace entonces imperioso imprimirle celeridad a los procesos como el que nos ocupa, por lo que esta Juzgadora se ha visto avocada realizar este tipo de trámites de forma escritural.

Lo anterior conforme a las previsiones del art. 373 del C. G. del P. y el párrafo 7º del acuerdo PSAA15-10444 Consejo Superior de la Judicatura del 16 de diciembre de 2015, según el cual “ningún motivo será causa justificada para aplazar la realización de las audiencias fijadas dentro del proceso, por cuanto el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que constituyan el sistema de registro, como lo prevé el numeral 6º del art. 107 del C. G. del P.”.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud incidental de desembargo promovida por la señora LILIA AURORA BEJARANO AGUILERA quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido.

ARGUMENTOS DE LA PARTE INCIDENTANTE:

Indica que, de la demanda arriba referenciada en la que se pretende declarar la Unión Marital de Hecho entre los señores MARIA FLORINDA TAMAYO DÍAZ y JOSÉ ALONSO GONZÁLEZ, este Despacho mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022 procedió a ordenar medidas cautelares sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-4016869, medidas cautelares que el abogado incidentante aduce fueron el embargo y posterior secuestro del predio mencionado.

Agregó que su poderdante LILIA AURORA BEJARANO AGUILERA, ha sido una persona que ha ejercido la posesión del bien inmueble ante el negocio jurídico de promesa de compraventa que suscribió con la señora MARIA FLORINDA TAMAYO DÍAZ (demandada del proceso principal), por lo cual, al afectarse el bien inmueble con la medida cautelar, se le estaría generando un perjuicio.

Informó que ha sido la señora LILIA AURORA BEJARANO AGUILERA quien ha realizado los pagos de la hipoteca que la primer propietaria tenía con el Banco Davivienda, por lo tanto, fue el acreedor prendario quien canceló la hipoteca y, teniendo ella ánimo de señora y dueña del predio, se le debe respetar su posesión y propiedad.

En consecuencia solicitó levantar la medida de embargo y secuestro del inmueble y ordenar a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos realizar las des anotaciones correspondientes.

DEL TRASLADO DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO:

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, este Despacho dio curso a la solicitud de incidente de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro, se corrió traslado a los señores MARIA FLORINDA TAMAYO DÍAZ y JOSÉ ALONSO GONZÁLEZ mediante publicación de la providencia por estado 29 del día 28 de abril de 2023.

TRASLADO DEL SEÑOR JOSÉ ALONSO GONZÁLEZ:

Mediante su apoderado debidamente constituido, el señor JOSÉ ALONSO GONZÁLEZ, manifestó que el inmueble objeto del presente incidente no es de propiedad plena de la señora MARIA FLORINDA TAMAYO DÍAZ. Que la mencionada nunca le informó del negocio jurídico que se adelantó con la señora LILIA AURORA BEJARANO AGUILERA, pues, a pesar que fue él quien proveyó todo lo necesario para adquirir el inmueble, no se le tuvo en cuenta al momento de la contratación prometida.

En síntesis, entiende el Despacho, solicita se despache de manera desfavorable la solicitud pues este es un bien de la posible unión marital que de fondo se debate en el proceso.

TRASLADO DE LA SEÑORA MARIA FLORINDA TAMAYO DÍAZ:

La incidentada no presentó argumento alguno al presente incidente pese a ser debidamente publicada la providencia que corrió traslado.

DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas las decretadas mediante auto del 01 de agosto de 2023.

En punto de lo anterior, si bien fueron decretados los interrogatorios de los señores JOSÉ ALONSO GONZÁLEZ LILIA AURORA BEJARANO AGUILERA y MARIA FLORINDA TAMAYO DÍAZ, el Despacho prescinde de ellos al considerar innecesaria su escucha.

TESTIMONIOS – PARTE INCIDENTANTE:

En cuanto a la solicitud de escucha de los testimonios de los señores LUZ DARY JIMÉNEZ SALAMANCA, MARÍA TERESA FORERO y EDUARDO FLÓREZ CARREÑO, observa el Despacho que estos están enfocados en probar la posesión del inmueble por parte de la incidentante LILIA AURORA BEJARANO AGUILERA, lo cual no es objeto de discusión dentro de este trámite, por lo cual, dado que el asunto se puede resolver sin necesidad de su versión el Despacho prescinde de ellos.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos abordar ante de inmiscuirnos en cuanto a la LEGITIMACIÓN en tratándose de INCIDENTES de DESEMBARGO o LEVANTAMIENTO de MEDIDAS CAUTELARES, es la consagración de los INCIDENTES a la luz del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y para ello se trae a mención y transcripción los artículos 127, 128 y 129 de tal compendio Adjetivo, así: Artículo 127: “Solo se tramitarán como INCIDENTES los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”

Artículo 128: “El Incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad”.

Artículo 129 PROPOSICIÓN, TRÁMITE y EFECTO de los INCIDENTES “Quien promueva un Incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del Incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra parte para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.- En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días. Vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. Los Incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.- CUANDO EL INCIDENTE NO GUARDE RELACIÓN CON EL

OBJETO DE LA AUDIENCIA EN QUE SE PROMUEVA, SE TRAMITARÁ POR FUERA DE ELLA EN LA FORMA SEÑALADA EN EL INCISO 3º"

PRUEBAS Y ANÁLISIS

Para definir si es procedente la solicitud de levantar el embargo y secuestro del proceso, se procederá a analizar cada una de las pruebas allegadas al proceso.

Reposa en el proceso el contrato de promesa de compraventa entre la señora MARIA FLORINDA TAMAYO DÍAZ y LILIA AURORA BEJARANO AGUILERA, visto a folio 9 y 10 de la carpeta digital el cual, a la luz del archivo digital 009 se puede apreciar que, entre las mencionadas, se pactó, una futura venta del inmueble identificado con FMI 50S- 40160869.

Del anterior contrato se han desprendido varios otro sí entre las mismas suscribientes, esto es, los documentos fechados del 15 de octubre de 2021, 16 de noviembre de 2021 y 24 de enero de 2022, en la que la prometedora vendedora, señora MARIA FLORINDA TAMAYO DÍAZ y la prometedora compradora LILIA AURORA BEJARANO AGUILERA han realizado ajustes a las decenas sobre las cuales se pactó el precio del predio, pues la prometedora compradora ha realizado algunos pagos extraordinarios fruto del proceso ejecutivo hipotecario que vinculaba al inmueble.

De otro lado, obran dos recibos de caja por valor de \$150.000 pesos cada uno en los que la incidentante LILIA AURORA BEJARANO AGUILERA realiza un aporte monetario a la señora MARIA FLORINDA TAMAYO DÍAZ.

A su vez, reposan los recibos de impuestos prediales de los años 2018 al 2022, sin embargo, estos recibos se aprecian a nombre de la señora MARIA FLORINDA TAMAYO DÍAZ, por lo tanto, no se puede determinar con ellos que la incidentante sea la nuda propietaria del inmueble.

Reposan los recibos de consignaciones a nombre de la incidentada MARIA FLORINDA TAMAYO DÍAZ, empero, dichos recibos de consignación a órdenes de Davivienda, fueron realizados por la señora LILIA AURORA BEJARANO AGUILERA. No obstante, tal como se menciona anteriormente, no es determinable con ello que, la señora LILIA AURORA BEJARANO AGUILERA, sea la propietaria del predio y que esta se vea afectada ante la medida de inscripción de la demanda.

Finalmente, obran los recibos de pago de servicios públicos domiciliarios en los que en su mayoría no se logra apreciar a nombre de quien se cobra el servicio, sin embargo, nota el Despacho que, a folio 44 del archivo digital 001, el recibo de la empresa de Gas Vanti S.A., se encuentra a nombre de la incidentada MARIA FLORINDA TAMAYO DÍAZ y, el recibo de acueducto y alcantarillado, se aprecia a nombre del señor WILSON DAVID MOSQUERA, con lo cual, no es determinable para el Despacho que sea la

señora LILIA AURORA BEJARANO AGUILERA, propietaria del inmueble o por lo menos que figura públicamente como propietaria ante las empresas de recaudo.

Finalmente se aprecia una grabación en donde al parecer la señora MARIA FLORINDA TAMAYO DÍAZ realiza un reclamo a la señora LILIA AURORA BEJARANO AGUILERA para el pago de obligaciones del inmueble y solicita la no interferencia de terceros en su relación pre contractual. La grabación permite extraer que existen algunos acuerdos entre la prometedora vendedora y prometedora compradora, sin embargo, de ello no se puede extraer la titularidad efectiva del bien inmueble.

En cuanto a las pruebas aportadas por el señor JOSÉ ALONSO GONZÁLEZ, este únicamente aportó al proceso una captura de pantalla del aplicativo de la Rama Judicial del proceso 1100131100042021-00345-00 adelantado ante el Juzgado 4to de Familia de Bogotá en que el ultimo estado de él, es con rechazo de una demanda sin que esta Judicatura pueda apreciar de fondo de qué tipo de trámite se intentó adelantar. No obstante, dicho medio probatorio no resta credibilidad a las pretensiones del incidente.

Por parte de la incidentada MARIA FLORINDA TAMAYO DÍAZ no se contestó el presente asunto, por ende, no aportó ni solicitó pruebas.

Así las cosas y, descendiendo al objeto de la presente diligencia, este Despacho debe iniciar por revisar la medida cautelar que pueda obrar o no en el inmueble identificado con FMI No.50S- 40160869, para con ello, determinar si la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro es procedente o no.

Dado que la parte incidentada solicitó tener en cuenta las piezas del proceso de unión marital de hecho, esta servidora centra su vista en el auto fechado del 15 de febrero de 2022, en el que se ordenó:

“

Se ordena la inscripción de la demanda respecto los derechos que le correspondan a la demandada señora MARÍA FLORINDA TAMAYO DÍAZ identificada con C.C. N° 52.536.728 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-40160869.

La Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, deberá dar cumplimiento a la orden impartida por el despacho sin necesidad de oficio que se lo ordene, bastando para el efecto copia del presente proveído.

”

Vista la orden emanada por esta Judicatura, en el proceso de Unión Marital de Hecho, no se ha determinado como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del inmueble, sino una medida cautelar totalmente distinta, esto es la inscripción de la demanda.

Teóricamente, la inscripción de la demanda es una medida cautelar netamente informativa que permite dar publicidad a un proceso judicial que afecta un bien inmueble, evitando que terceros puedan alegar desconocimiento del litigio al adquirirlo. Esta medida no saca el bien del comercio, pero sí dificulta su venta, ya que advierte a potenciales compradores sobre la existencia de un proceso pendiente.

Su objetivo principal es hacer público que existe un proceso judicial que podría afectar un bien específico, y que cualquier persona que lo adquiriera posteriormente lo hará sujeto a los resultados de ese proceso.

En punto de lo anterior, es importante mencionar que la figura de embargo y secuestro de bienes muebles o inmuebles, graba al bien de forma tal que sí lo excluye del comercio pues impide cualquier tipo de negocio jurídico sobre él al ya existir un pleito u obligación pendiente con un tercero que reclama el beneficio o derecho sobre él.

Para el caso que nos ocupa, esta Judicatura de Familia no solo no ha decretado el embargo y secuestro del inmueble sino que, los motivos del incidente de desembargo se caen de su peso al no obrar tal medida cautelar. Nótese que el bien no se encuentra excluido del comercio y por lo cual, los negocios jurídicos que se requieran hacer en él se pueden adelantar, amén de ello, la señora MARIA FLORINDA TAMAYO DÍAZ realizó en anotación 29 el levantamiento de la hipoteca con el Banco Davivienda.

Ahora bien, este Despacho no entrará en sede de determinar si la señora LILIA AURORA BEJARANO AGUILERA es poseedora o no del predio, pues ello, es única facultad del Juez Civil del lugar donde se encuentra el inmueble, por ende, dado que ello escapa de la competencia de la suscrita, sobre ello no se determinará o pronunciará esta Judicatura.

De lo anterior se colige que, la solicitud de levantamiento de incidente de desembargo no ha de prosperar pues, el inmueble objeto de medida cautelar no contiene tal orden judicial que lo expulse del comercio, si no la orden que reposa sobre él es la inscripción de la demanda, por ende, la pretensión incidental no ha de prosperar.

Así las cosas, dado que la incidentante generó un desgaste al proceso y ante la no prosperidad de su petición se le condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de incidente de levantamiento de embargo requerida por la señora LILIA AURORA BEJARANO AGUILERA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte incidentante LILIA AURORA BEJARANO AGUILERA en la suma de \$ 300.000 pesos. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. 034
Hoy 09 de julio de 2025.

IOHANNA LIZETH IBARRA VÁSQUEZ
SECRETARÍA

J.J.

Firmado Por:

Sandra Isabel Bernal Castro

Juez

Juzgado De Circuito

De 021 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c50b5cb745f1c405a19cb76a78c55188c59e301410b50cc1689f1e0ca0e723**

Documento generado en 08/07/2025 09:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DBOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANADANTE : ANGELMIRO PEÑA y MARIA GLORIA RAMOS ORTÍZ
DEMANDADO : FABIO ISRAEL GORDILLO
RADICACIÓN : 11001311002120240072300

Vista la solicitud de la profesional del derecho, se tiene que por error involuntario se digitó en indebida forma el segundo apellido del demandado, siendo lo correcto GORDILLO, por lo tanto, ha de ser aclarado para todos los efectos legales el nombre integral del accionado de conformidad con la facultad consagrada en el art. 285 del C.G.P.

Por lo anotado el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACLARAR para todos los efectos legales que el nombre del demandado corresponde a FABIO ISRAEL GORDILLO y no como erróneamente se anotó en auto admisorio del 25 de febrero de 2025.

SEGUNDO: Este auto hace parte integral de la decisión emitida el 25 de febrero de 2025. En lo demás se mantiene incólume el auto señalado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **034**
Hoy 09 de julio de 2025

IOHANNA LIZETH IBARRA VÁSQUEZ
SECRETARIA

J.J.

Firmado Por:

Sandra Isabel Bernal Castro

Juez
Juzgado De Circuito
De 021 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620ef5795a2d8a5be8e7570b4fcd62e9ac2b8796e64e52a792adb8f1fd3140**

Documento generado en 08/07/2025 01:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REF: **FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**
DEMANDANTE: **ADRIANA CHEYNE VILLARRAGA**
C.C. 51.837.999
DEMANDADO: **JAIRO IBARRA VALENTIERRA**
C.C. 19.259.838
RAD: **110013110021 202400779 00.**

1.- PDF 07: Para los efectos a que haya lugar, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, el citatorio para la notificación personal, cuyo trámite fue negativo.

Se niega oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que informen la dirección física o electrónica del demandado, toda vez que a PDF 09 obra poder por él otorgado a su apoderado de confianza.

Téngase en cuenta que, de acuerdo con los anexos aportados con el poder, la dirección electrónica del demandado señor JAIRO IBARRA VALENTIERRA es jibarra55@hotmail.com.

2.- PDF 08: Téngase en cuenta por parte del peticionario lo dispuesto por el despacho en el presente proveído.

3.- PDF 09: Se reconoce como apoderado(a) del demandado al(a) Dr.(a) JULIO CESAR DIAZ MENESES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, téngase por notificado por conducta concluyente al demandado señor JAIRO IBARRA VALENTIERRA de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive el admisorio de la demanda, cuyos términos serán contabilizados de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del art. 301 antes citado, esto es, desde el día de notificación de la presente providencia.

Por **SECRETARÍA REMÍTASE** copia de la demanda, de los anexos de la misma y del auto admisorio al demandado y a su apoderado a través de los correos electrónicos jibarra55@hotmail.com y jcdm.abogado@gmail.com; así mismo **REMÍTASELES EL LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE.**

Vencido el término de traslado de la demanda, **SECRETARÍA** ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

4.- PDF 02 CMC: Para los efectos a que haya lugar, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, el comunicado COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE
La Juez

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **034**
Hoy 09 de julio de 2025

IOHANNA LIZETH IBARRA VÁSQUEZ
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sandra Isabel Bernal Castro

Juez

Juzgado De Circuito

De 021 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a45cf23438d049e3c19abb75af97fe68d037d3a4e0fe1794ba2b9cf231b91c**

Documento generado en 08/07/2025 12:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025).

REF: DERECHO DE PETICIÓN
SOLICITANTE: SHIRLEY RODRIGUEZ RUÍZ
RAD: 110013110021 202500150 00

Sería del caso proceder en sede de calificación de demanda a proveer lo que en derecho corresponda de no ser por que el documento allegado corresponde a una petición radicada con el objeto de conocer la ubicación del proceso judicial del cual emanó el embargo del bien inmueble identificado con M.I. No. 50C-102259.

Visto el certificado de tradición y libertad aportado al proceso y la anotación 005, se logra entender que este despacho no goza de competencia para resolver la solicitud de fondo siendo el Juzgado del que al parecer se desprendió la cautela fue el Juzgado 05 Civil Municipal de Bogotá, por lo tanto, en los términos del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, se remitirá la solicitud al competente.

Por lo anterior se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el motivo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la solicitud allegada al Juzgado Quinto (5º) Civil Municipal de Bogotá.

TERCERO: Por secretaria notifíquese al correo electrónico de la peticionaria la presente determinación.

CUARTO: Hecho lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. 034

Hoy 09 de julio de 2025.

IOHANNA LIZETH IBARRA VÁSQUEZ
SECRETARÍA

J.J.

Firmado Por:

Sandra Isabel Bernal Castro

Juez

Juzgado De Circuito

De 021 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7861f09a2bee1a8736377b0f200705368e09661116efc5532e244453cac61cd9**

Documento generado en 08/07/2025 01:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Telefono 3532666 Ext:71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REF: ALIMENTOS

DEMANDANTE: SANDRA MILENA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

DEMANDADO: FABIO RODRIGO MOLINA DÍAZ C.C. 6.772.564

RAD. 11001-31-10-021-2007-00776-00

Atendiendo los memoriales que anteceden y una vez revisadas las diligencias, se dispone:

Se ordena el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de EMBARGO del derecho real de dominio en cabeza del señor **FABIO RODRIGO MOLINA DÍAZ**, sobre el inmueble identificada con matrícula inmobiliaria No. 070-113794 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

Medida ordenada en providencia del 23 de julio de 2007 y comunicada con oficio No. 1984 del 06 de agosto de 2007.

Secretaria OFICIE de conformidad y tramites por el interesado.

LEVANTAR, la medida de prohibición de salida del país que recae sobre el señor **FABIO RODRIGO MOLINA DÍAZ**.

Secretaria OFICIE a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **034**
Hoy 09 de julio de 2025

IOHANNA LIZETH IBARRA VASQUEZ
SECRETARIA

C.

Firmado Por:

Sandra Isabel Bernal Castro

Juez
Juzgado De Circuito
De 021 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efb4e9b6c620cb99f5b16e7e1905f3de1c16a5390b611dcd882875e2ac4b5e4**

Documento generado en 08/07/2025 02:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Extensión 71021
Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REF: SUCESIÓN
DEMANDANTE: HUMBERTO OTALORA ROJAS
C.C. 17.073.488
CAUSANTE: MARÍA DEL CARMEN ROJAS VDA DE
OTALORA
C.C. 20.496.523
RAD: 110013110021 201101045 00

Solicita la apoderada actuante, emitir un nuevo oficio de desembargo en donde se involucre única y exclusivamente el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-288233, toda vez que, por registrar el inmueble mora en el pago de las cuotas de administración, se inició proceso ejecutivo en nombre y representación de la copropiedad donde se encuentra ubicado, ante el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá (Juzgado de Origen 70 Civil Municipal de Bogotá) bajo el radicado No. 2020-312.

En el presente asunto, con providencia del 5 de marzo de 2020 se resolvieron las objeciones propuestas contra el trabajo de partición declarándolas infundadas, por ende, dispuso el juzgado aprobar en todas sus partes el trabajo partitivo, en consecuencia, ordenó la inscripción de la partición en la Oficina de Instrumentos Públicos donde se registraron los bienes adjudicados.

A PDF 01 obra el correo electrónico emitido por el Juzgado mediante el cual la Secretaría del Despacho acata lo dispuesto por el Juzgado y efectiviza la orden de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes inmuebles objeto de adjudicación, incluido el identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-288233.

Por lo anterior y por ser procedente lo solicitado se accede a lo deprecado por la peticionaria y se ORDENA a SECRETARÍA librar nuevamente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, ordenado levantar las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-288233.

Hecho lo anterior, remita la misiva a los siguientes correos electrónicos:
ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

En todo caso el trámite del oficio, la gestión del levantamiento de las medidas cautelares y el costo que se genere queda por cuenta de la peticionaria.

NOTIFÍQUESE

La Juez

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **034**
Hoy 09 de julio de 2025

IOHANNA LIZETH IBARRA VÁSQUEZ
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sandra Isabel Bernal Castro

Juez

Juzgado De Circuito

De 021 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d1981d192b7d89a74e05e27677d0c5b1ec981b425c6e18bccd25df5eaab1d9**

Documento generado en 08/07/2025 12:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Ext. 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

DEMANDANTE: AMPARO REYES VELANDIA Y RICARDO RINCÓN RIVERA.

EN FAVOR DE: DANIELA RINCON REYES.

RAD: 110013110021 201500916 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y tras la consulta realizada en el aplicativo ADRES, se evidencia que los señores **AMPARO REYES VELANDIA Y RICARDO RINCON RIVERA.** se encuentra activos en el régimen contributivo, afiliado a la entidad prestadoras de servicios de salud, EPS FAMISANAR S.A.S,. En aras de garantizar sus derechos prevalentes este Despacho dispone:

OFICIAR, a EPS FAMISANAR S.A.S,, a fin de que informe a este despacho todos los datos de ubicación actual que reposan en su base de datos de los señores **AMPARO REYES VELANDIA C.C 35.512.696 Y RICARDO RINCON RIVERA C.C 79.318.255,** como afiliados.

Secretaria oficie de conformidad, al correo electrónico notificaciones@famisanar.com.co.

Notifíquese Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado **No. 33**
Hoy 2 de julio de 2025

IOHANNA LIZETH IBARRA VÁSQUEZ
SECRETARÍA

s

Firmado Por:
Sandra Isabel Bernal Castro
Juez
Juzgado De Circuito
De 021 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c83da1fe59cbc5824231a53b656e1e1f8edbc8bea7b6350a3608bc1e2c931f**

Documento generado en 08/07/2025 01:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REF: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: DORA ALCIRA DAZA
C.C. 35'491.172
DEMANDADO: MARÍA NELLY ROMERO DAZA C.C.
41'596.516 Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ
MIGUEL ROMERO SEGURA
RAD: 110013110021 201700935 00.

1.- Folio 30: Para los efectos a que haya lugar, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, el comunicado proveniente de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen Cachipay Cundinamarca.

En atención a lo allí informado y con el propósito de establecer la posibilidad de practicar el examen de ADN, se solicita al señor Presbítero CLAUDIO ANTONIO MORALES CARO de la referida parroquia, informar si los restos óseos del señor JOSÉ MIGUEL ROMERO SEGURA fueron trasladados a fosa común; de NO haber sido trasladados deberá informar el lugar exacto de su ubicación; en caso contrario, es decir de haber sido trasladados, indicar si es posible individualizarlos con independencia de los otros restos óseos que allí se encuentran; de ser la respuesta positiva deberá informar el lugar exacto de su ubicación.

Por **SECRETARÍA OFÍCIESE.**

2.- PDF(s) 31, 32: Para los efectos a que haya lugar, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, el comunicado proveniente de Registraduría Nacional del Estado Civil.

En atención a la información allí suministrada y con el fin de obtener los registros civiles de nacimiento de los demandados, proceda la parte demandante a suministrar datos requeridos por la entidad como apellidos y nombres completos, fecha de nacimiento y/o cedula de las personas demandadas.

3.- PDF 33: Téngase en cuenta por parte de la peticionaria lo dispuesto por el despacho en el presente proveído.

4.- Téngase en cuenta que frente a la contestación de la demanda presentada por parte de la curadora ad litem que representa a los herederos indeterminados del JOSÉ MIGUEL ROMERO SEGURA, no se hizo manifestación alguna.

Por lo anterior, **se tiene por vinculados a la totalidad de los miembros que ocupan el extremo pasivo de la litis.**

NOTIFÍQUESE
La Juez

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **034**
Hoy 09 de julio de 2025

IOHANNA LIZETH IBARRA VÁSQUEZ
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sandra Isabel Bernal Castro

Juez

Juzgado De Circuito

De 021 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003f8ca53a23e581f070e4e021a714b1c9e7e58d975388048b9c47bea28f41d2**

Documento generado en 08/07/2025 12:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REF: SUCESIÓN
DEMANDANTE: HENRY GRANADOS DELGADO
C.C. 5'651.354
DEMANDADO: LILIA MARÍA FRANCO GIL
C.C. 20.255.149
RAD: 110013110021 201800258 00.

1.- PDF 40: Referente a la solicitud de designación del señor JOSÉ GERARDO IBARRA MARTÍNEZ como administrador de los bienes de la causante, se ha de manifestar que, el artículo 496 del C. G. del P., sobre la administración de la herencia, dispone: *"Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.

2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.

3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición" (negrilla fuera de texto).

Sin hacer mayores disquisiciones ante la claridad de la norma, de ella se desprende que, la administración de los bienes hereditarios, una vez se da apertura al proceso de sucesión, se encuentra en cabeza del albacea con tenencia de bienes cuando el testador lo haya designado, o en su defecto, al aceptar la herencia (en forma expresa o tácita) los herederos toman la administración de ella, sin que para tal efecto sea necesaria la intervención del juez de conocimiento, por cuanto tal administración es por mandato legal.

Ahora, solo en caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, la norma ordena que el juez decrete el secuestro de los bienes, a solicitud de cualquiera de ellos.

Por lo precedentemente expuesto **se niega lo pedido por el apoderado actuante.**

2.- Se les **REQUIERE por TERCERA VEZ** a los interesados en el asunto de la referencia para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto por el despacho en el inciso último del auto calendado 19 de diciembre de 2023, so pena de dejar sin efectos el libelo demandatorio y disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito de la acción (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE
La Juez

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **034**
Hoy 09 de julio de 2025

IOHANNA LIZETH IBARRA VÁSQUEZ
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sandra Isabel Bernal Castro

Juez

Juzgado De Circuito

De 021 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3748f9e0227b6dbdb5524d8ec8c04bc7e8f558d81293584abb896b0556a76351**

Documento generado en 08/07/2025 02:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Ext. 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REF. REVISIÓN INTERDICCIÓN.

DE: GERARDO CHACON GONZALEZ con C.C. 79.454.038

RAD: 11001 31 10 021 201800265 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y tras la consulta realizada en el aplicativo ADRES, se evidencia que la señora **LUZ ANGELA CHACON GONZALEZ** se encuentra activa en el régimen contributivo, afiliado a la entidad prestadoras de servicios de salud, NUEVA EPS S.A., en aras de garantizar sus derechos prevalentes este Despacho dispone:

OFICIAR, a NUEVA EPS S.A., a fin de que informe a este despacho todos los datos de ubicación actual que reposan en su base de datos de los señores **LUZ ANGELA CHACON GONZALEZ C.C 52.210.916**, como afiliada.

Secretaria oficie de conformidad, al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co.

Notifíquese Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado **No. 33**
Hoy 2 de julio de 2025

IOHANNA LIZETH IBARRA VÁSQUEZ
SECRETARÍA

s

Sandra Isabel Bernal Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
De 021 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7d61f1ef832ec973c5f9d35c891217696730605ac76665a8863e36b76bc4d4**

Documento generado en 08/07/2025 01:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Ext. 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REF. REVISIÓN INTERDICCIÓN.

DE: OLGA LUCIA VARGAS MORENO con C.C. 51.814.800

RAD: 11001 31 10 021 20180041400

Atendiendo el informe secretarial que antecede y tras la consulta realizada en el aplicativo ADRES, se evidencia que los señores **ANDREA ROMERO VARGAS** se encuentra activa en el régimen contributivo, afiliada a la entidad prestadoras de servicios de salud, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR. En aras de garantizar sus derechos prevalentes este Despacho dispone:

OFICIAR, a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, a fin de que informe a este despacho todos los datos de ubicación actual que reposan en su base de datos de la señora **ANDREA ROMERO VARGAS C.C 52.902.842**, como afiliada.

Secretaria oficie de conformidad, al correo electrónico notificacionesjudiciales@compensar.com - compensarepsjuridica@compensarsalud.com.

Notifíquese Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado **No. 33**
Hoy 2 de julio de 2025

IOHANNA LIZETH IBARRA VÁSQUEZ
SECRETARÍA

s

Firmado Por:
Sandra Isabel Bernal Castro
Juez
Juzgado De Circuito
De 021 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e073649a9efbb358473cfe4009e2ace50612acbb3f15249520154549d3a0806**

Documento generado en 08/07/2025 01:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Ext. 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REF. REVISIÓN INTERDICCIÓN

DE: CARLOS ARTURO VALDERRAMA LATORRE con C.C.

1.007.604.173

RAD: 11001 31 10 021 20180068200

Atendiendo el informe secretarial que antecede y tras la consulta realizada en el aplicativo ADRES, se evidencia que la señora **VIRNA ORFELINA LATORRE PUENTE** se encuentra activa en el régimen contributivo, afiliada a la entidad prestadoras de servicios de salud, SANITAS S.A.S., en aras de garantizar sus derechos prevalentes este Despacho dispone:

OFICIAR, a SANITAS S.A.S, a fin de que informe a este despacho todos los datos de ubicación actual que reposan en su base de datos de la señora **VIRNA ORFELINA LATORRE PUENTE C.C 39.693.651**, como afiliada.

Secretaria oficie de conformidad, al correo electrónico notificajudiciales@keralty.com.

Notifíquese Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado **No. 33**
Hoy 2 de julio de 2025

IOHANNA LIZETH IBARRA VÁSQUEZ
SECRETARÍA

s

Sandra Isabel Bernal Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
De 021 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17372f5360f8897a2a35492bbe7f00f399e3835ac452f921071a566fc373fd0**

Documento generado en 08/07/2025 01:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Telefono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REF: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ CORTES

CAUSANTES: MARÍA ELVIA CORTES DE RODRÍGUEZ

Rad No.11001-31-10-021-2019-00675-00

PDF 28: Se reconoce personería para actuar dentro del presente asunto a la doctora DIANA PATRICIA GUZMAN HERNANDEZ, como apoderada de los señores DIANA MARLENY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y DIEGO EDUARDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, quienes manifiestan ser hijos del señor **JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ CORTES** (Q.E.P.D).

Atendiendo lo anterior y previo a ser reconocidos, se **REQUIERE** a la togada para que acredite la calidad de herederos de los señores DIANA MARLENY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y DIEGO EDUARDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, allegando los registros civiles de nacimiento.

De otro lado y como la Notaria Séptima del Círculo de Bogotá, no ha dado cumplimiento a lo requerido por el despacho en autos precedentes se dispone.

REQUERIR por cuarta vez a la Notaria Séptima del Círculo de Bogotá, a fin de que dé cumplimiento a lo requerido por el despacho, en autos del 25 de octubre de 2023, 03 de diciembre y 21 de mayo de 2024

Por secretaria **OFICIESE** y remítase a la Notaria Séptima del Círculo de Bogotá, las certificaciones vistas a folios 42 y 45 del cuaderno principal, el presente proveído y los autos anteriormente mencionados (PDF 17, 24 y 26). Esto a fin de que la notaría se sirva aclarar lo pertinente.

Se le pone de presente a la Notaria que el requerimiento se hace bajo los apremios del numeral tercero del artículo 44 del C.G.P. que a la letra dice:

Artículo 44. Poderes correccionales del juez: Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. Negrilla y subrayado fuera de texto.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **034**
Hoy 09 de julio de 2025

IOHANNA LIZETH IBARRA VASQUEZ
SECRETARIA

C.

Firmado Por:

Sandra Isabel Bernal Castro

Juez

Juzgado De Circuito

De 021 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3d5f85f926376d60814a4f6fcd44d3c0089328ffdacb639612ca50b5e1cabf**

Documento generado en 08/07/2025 02:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REF: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE: **LUISA FERNANDA DEVIA RINCÓN**
C.C. 1.143.349.495
DEMANDADO: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL**
ALFONSO MANJARRES GOVEA
C.C. 19.193.012
RAD: **110013110021 202000299 00.**

1.- PDF 23: Para los efectos a que haya lugar, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, los anexos y el comunicado proveniente de la Notaria Segunda de Santa Marta con el que informa que los registros civiles de los señores MARIBEL TALAVERA RODRÍGUEZ y RAFAEL ALFONSO MANJARRES GOVEA no se encuentran en esa entidad.

2.- PDF(s) 24-25: Para los efectos a que haya lugar, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, los documentos de notificación a la señora MARIBEL TALAVERA RODRÍGUEZ, con resultado negativo.

Por lo anterior y como quiera que frente a la citada señora se hacen las manifestaciones de que trata de que trata el art. 293 del C. G. del P., de conformidad con lo normado en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, se **ORDENA el EMPLAZAMIENTO de la señora MARIBEL TALAVERA RODRÍGUEZ**, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. **SECRETARÍA** proceda a realizar la inscripción.

Vencido el término de emplazamiento, SECRETARÍA ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

3.- **Se REQUIERE a las Notaría Primera del círculo de Santa Marta – Magdalena**, bajos los apremios del numeral 3º del art. 44 del Código General de Proceso, para que se sirvan efectuar la verificación física contra los libros de Registro Civil de Nacimiento, a efectos de determinar si a nombre de RAFAEL ALFONSO MANJARRES GOVEA identificado con C.C. ° 19.193.012, existe físicamente folio de registro civil de nacimiento.

primerasantamarta@supernotariado.gov.co

notaria1santamarta@ucnc.com.co

Ahora, como quiera que es la tercera vez que se requiere a la entidad notarial para que suministre la información requerida por el despacho sin que se haya logrado su pronunciamiento, por **SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO con destino a la Superintendencia de Notariado**

y Registro, para que por su intermedio haga cumplir la orden impartida por el despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **034**
Hoy 09 de julio de 2025

IOHANNA LIZETH IBARRA VÁSQUEZ
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sandra Isabel Bernal Castro

Juez

Juzgado De Circuito

De 021 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8279fdb236f291927c59c281d90dc33ff4c523878db5d13c6a6b8e23a1cc1322**

Documento generado en 08/07/2025 02:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REF: **SUCESIÓN**
DEMANDANTE: **HERMES ALIRIO MANOSALVA RINCÓN C.C. 1.022.945.607 y GLORIA STEFANY MANOSALVA RINCÓN C.C. 1.014.217.781**
DEMANDADO: **ABELARDO MANOSALVA MORA C.C. 6.950.003**
RAD: **110013110021 202000460 00**

1.- PDF(s) 26, 27: Para los efectos a que haya lugar, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, la resolución No. 184 del 15 de febrero de 2022 emitida la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, según la cual, la entidad depositó de manera provisional el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-972798 en cabeza de la inmobiliaria ALIANZA GROUP SAS para que lo administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúe siendo productivo.

2.- PDF 28: Se acepta la renuncia del poder presentado por el Dr. JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA, representante legal de INTERJUDICIAL, sociedad contratada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE SAS para la defensa y representación judicial. Igualmente se acepta la revocatoria de sustitución de poder otorgado a la Dra. MAYORIS SÁNCHEZ GALÍNDEZ.

3.- De otro lado, de acuerdo con la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación, la entidad adelantó el trámite extintivo de dominio resultando afectado el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 50C-972798 en atención la investigación desarrollada por el Grupo Investigativo de Extinción de Dominio de SIJIN – MEBOG.

Igualmente informa el ente investigador que actualmente el trámite surte su etapa de juicio en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá bajo la causa Nro. 2023-116-4, por lo tanto, sí existe una pretensión extintiva por parte de del Despacho la cual a día de hoy continua vigente.

Lo anterior, sumado a que los fines principales de los procesos de extinción de dominio sobre inmuebles son de despojar a quienes son señalados como delincuentes de los bienes obtenidos ilícitamente o que están relacionados con actividades ilegales, y evitar que estos bienes se utilicen para cometer futuros delitos o se beneficien de ellos, el despacho DISPONE.

1.- Por **SECRETARÍA OFÍCIESE** al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá donde cursa la causa Nro. 2023-116-4, para que se sirva informar si sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria existe sentencia sobre extinción de dominio.

2.- Debido a que está en duda la titularidad que ejerce el causante sobre el inmueble con MI 50C-972798 y que, por lo tanto, resulta inane el trámite de la sucesión de la referencia debido al proceso de extinción de dominio que se adelanta frente al inmueble de propiedad del de cujus, se ordena la suspensión de las presentes diligencias hasta tanto el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, emita la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **034**
Hoy 09 de julio de 2025

IOHANNA LIZETH IBARRA VÁSQUEZ
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sandra Isabel Bernal Castro

Juez

Juzgado De Circuito

De 021 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01c810bddbfc1213fccfc548d75f8e15a1a098706eebd877cc28137b76c151a**

Documento generado en 08/07/2025 12:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Telefono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REF: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: MANUEL LESMES ALBA C.C.N° 19.395.119

CAUSANTE: ANA ELISA ALBA DE LESMES C.C. N° 41.328.599

Rad No. 11001-31-10-021-2020-00500-00

Atendiendo al informe secretarial que antecede, y como quiera que los apoderados de las partes no dieron cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de abril de 2025, el despacho dispone:

Se designa terna de la Lista de Auxiliares de la Justicia en el oficio de partidor para que realice la partición y adjudicación de los bienes de esta sucesión dentro del término de veinte (20) días. **Por secretaría genérese el acta respectiva y comuníquese la designación por el medio más expedito.**

Se **REQUIERE** a los interesados por segunda vez, para que den cumplimiento a los requerimientos de la DIAN.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **034**
Hoy 09 de julio de 2025

IOHANNA LIZETH IBARRA VASQUEZ
SECRETARIA

C.

Firmado Por:

Sandra Isabel Bernal Castro

Juez

Juzgado De Circuito

De 021 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33cac2fe4c89dc36077b9b9a8ba1545af989b306b776db3e16dbf8658420d25**

Documento generado en 08/07/2025 02:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Ext:71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LEIDY VANESSA VASQUEZ OLIVEROS

DEMANDADO: JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ CASTRO

Rad No. 11001-31-10-021-2020-00616-00

PDF 37: Atendiendo el memorial allegado por la apoderada de la parte actora, y una vez revisadas las diligencias advierte el despacho que, en efecto por error involuntario, en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia del 17 de junio de 2025, quedo consignado que el mandamiento de pago es de fecha 29 de mayo de 2024, cuando la fecha correcta es el 02 de febrero de 2021.

En consecuencia, se hace necesario hacer la corrección correspondiente en el auto anteriormente mencionado, conforme a lo reglado en el art. 286 del C. G. del P.

Por lo precedente y de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, el despacho dispone que, para todos los efectos legales la fecha del auto que libro mandamiento de pago es 02 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **034**
Hoy 09 de julio de 2025

IOHANNA LIZETH IBARRA VASQUEZ
SECRETARIA

C.

Firmado Por:

Sandra Isabel Bernal Castro

Juez

Juzgado De Circuito

De 021 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08632a92e82ce033ef076ca04484a9d0436d7f54d0c483bc8997c8bbdbad17cf**

Documento generado en 08/07/2025 02:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REF: SUCESIÓN DOBLE
DEMANDANTE: GINETH YADIRA GONZÁLEZ CRUZ C.C. 52.418.726, JOHANNA ANDREA GONZÁLEZ CRUZ C.C. 52.866.370 y NORMA SYLVANA GONZÁLEZ CRUZ C.C. 1.020.729.423
CAUSANTE: JAIME EDUARDO GONZÁLEZ CUERVO C.C. 19.134.193
RAD: 110013110021 202000626 00.

1.- PDF(s) 26, 27: Para los efectos a que haya lugar, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, los memoriales con los que los interesados en el asunto, además de cumplir el requerimiento hecho por el Juzgado con auto del 26 de noviembre de 2024, aclararon lo relacionado con la terminación del proceso por transacción.

2.- Por lo anterior y como quiera indicaron que el acuerdo presentado no cumple con su finalidad, se señala nuevamente el día **19 del mes de noviembre del año 2025 a las 11:00 a.m.** a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos. Se les advierte a los interesados que a dicha audiencia deberán allegar un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos (numerales 5 a 7 art. 489 CGP).

Desde ya se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por el aplicativo Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para el trabajo virtual, aplicación que tendrán que descargar al equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferible Windows 10, tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS).

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Así mismo los apoderados deberán informar de manera inmediata sus correos electrónicos por medio de los cuales se hará la respectiva conexión.

En el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36158008/55252301/PROTOCOLO+AUDIENCIAS+VIRTUALES+JUZGADO+21+DE+FAMILIA+%281%29.pdf/52a39821-b1ea-4f1c-905f-db4a7e73be7c> podrá acceder a la información de conexión para el desarrollo de la misma y quince (15)

minutos antes del inicio de la audiencia deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Se les REQUIERE a los interesados en el presente asunto para que con cinco (5) días de antelación a la fecha aquí agendada aporten el escrito contentivo de los inventarios y avalúos en formato Word; el escrito ordenado aportar deberá ser remitido simultáneamente a los demás interesados en el asunto conforme lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
La Juez

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **034**
Hoy 09 de julio de 2025

IOHANNA LIZETH IBARRA VÁSQUEZ
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sandra Isabel Bernal Castro

Juez

Juzgado De Circuito

De 021 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07f8b6306dd7215fcd3bb6b954f3f6540d0c0167e93e9fe24fd4935e47c4319**

Documento generado en 08/07/2025 02:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REF: SUCESIÓN
DEMANDANTE: TOMÁS JULIÁN OSORIO CORREDOR
C.C. 79.944.132 Y OTROS
CAUSANTE: TOMÁS OSORIO HERNÁNDEZ
C.C. 19.069.416
RAD: 110013110021 202100396 00

1.- PDF 39: Para los efectos a que haya lugar, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, el correo electrónico aportado por el Dr. JUAN CARLOS VILLARRAGA SARMIENTO, con el que les solicitó a los Dres. JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA y CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS, disponer de dos fechas para programar con el perito evaluador, la inspección en el inmueble sujeto de la pericia.

Igualmente aporta derecho de petición dirigido a la institución educativa LICEO PSICOPEDAGÓGICO TIBABITA, para que expida certificación de inventario total de bienes, muebles y enceres de la Unidad Educativa, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en la diligencia de inventarios y avalúos.

2.- PDF 40: Para los efectos a que haya lugar, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, el correo electrónico aportado por el Dr. JUAN CARLOS VILLARRAGA SARMIENTO, con el que aportó misiva de fecha 24 de septiembre de 2024 expedida por la empresa AVALÚOS CAPITAL según la cual, se realizó visita el viernes 20 de septiembre para realizar el experticio, programándose fecha de entrega para el día lunes 30 de septiembre de 2024.

3.- PDF 41: Solicita el Dr. JUAN CARLOS VILLARRAGA SARMIENTO conceder 10 días más para aportar el dictamen pericial donde se busca estimar la partida denominada establecimiento de comercio Colegio Liceo Psicopedagógico Tibabita, toda vez que los soportes contables que les fueron aportados no cumplen las condiciones para ser tenidos en cuenta para realizar un trabajo pericial técnico.

Al respecto se ha de manifestar que

El inciso 1º del art. 233 del C. G. del P., sobre el deber de colaboración de las partes, dispuso *"Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra"*.

Por su parte, el inciso segundo de la misma norma establece: *"Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el*

dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales”.

Por lo anterior se le **REQUIERE AL SEÑOR RECTOR** del Colegio Liceo Psicopedagógico Tibabita, bajo los apremios del art. 233 del C. G. del P, para que en el término perentorio de diez (10) días, remita a la empresa AVALÚOS CAPITAL los soportes contables que cumplan las condiciones para ser tenidos en cuenta para realizar un trabajo pericial técnico dentro de los que se encuentran:

3.1.- Estados financieros fiscales al 31 de diciembre de cada año, firmados por contador y representante legal de la empresa de los períodos 2021, 2022, 2023 y parciales a agosto de 2024, con sus respectivas notas a los estados financieros.

3.2.- Declaraciones de IVA y renta de esos períodos.

El establecimiento educativo deberá dar cumplimiento a la orden impartida por el despacho, dentro del término perentorio de cinco (5) días sin necesidad de oficio que se lo ordene, bastando para el efecto copia del presente proveído.

SECRETARÍA proceda a remitir el presente proveído por el medio más expedito o por correo electrónico del colegio para el cabal cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho: lplibabita@hotmail.com

Una vez sean remitidos los documentos a la empresa AVALÚOS CAPITAL, la firma cuenta con diez (10) días para presentar al despacho los avalúos requeridos.

4.- PDF 42: Por las razones expuestas en el numeral anterior, se niega reprogramar la audiencia de objeción a los inventarios y avalúos.

5.- PDF 43: De los inventarios y avalúos adicionales, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes (art. 502 del CGP).

6.- PDF 44: Téngase en cuenta por parte del peticionario lo dispuesto por el despacho en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE
La Juez

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **034**
Hoy 09 de julio de 2025

IOHANNA LIZETH IBARRA VÁSQUEZ
SECRETARÍA

Firmado Por:
Sandra Isabel Bernal Castro
Juez
Juzgado De Circuito
De 021 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89cd48a6775761b733571fca9c7b2dd0d632657bd7e9dca378d48f1068e0c96**

Documento generado en 08/07/2025 02:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Telefono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REF: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: JEIMY ESPERANZA ORTIZ FLORIÁN

C.C. 1.016.015.537

DEMANDADO: IDRIS FERNANDO RUEDA VARGAS

C.C. 83.222.148

Rad No. 11001-31-10-021-2021-00756-00

PDF 17, 19, 20, 21, 22, 23 y 24: Para los fines a que haya lugar se incorpora a los autos las comunicaciones allegadas por Cámara de Comercio, TRANSUNION, SNR, RUNT, ADRES, DIAN e IGAC.

De otro lado y atendiendo que el convenio entre el ICBF y la Universidad Nacional ya se restableció, se dispone:

Por SECRETARIA diligénciese nuevamente el FORMATO ÚNICO de SOLICITUD DE PRUEBA de ADN (FUS), a fin de que, por intermedio del **Grupo de Genética de Poblaciones e Identificación del Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia**, se practique la prueba genética a la progenitora JEIMY ESPERANZA ORTIZ FLORIÁN y al menor de edad F.O.F.

Ahora bien, atendiendo lo manifestado por la demandante el señor **IDRIS FERNANDO RUEDA VARGAS** se encuentra ubicado en la Calle 39 A # 1W-10 Barrio Santa Inés en la ciudad de Neiva-Huila, se dispone que la prueba de ADN se realice simultáneamente por el **Grupo de Genética de Poblaciones e Identificación del Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia**, en el laboratorio medico dispuesto para tal fin ubicado en la Calle 17No. 5 A -05 Barrio Pirinal, Cel 3125265583, persona encaragada Maria del Pilar Castro.

Se **REQUIÉRE AL DEMANDADO** para que asista a la hora y fecha señaladas a la toma de la prueba, so pena de aplicar la sanción procesal de que trata el Par. 1º del art. 8º de la ley 721 de 2001 y pecuniaria de 10 a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por estar obstruyendo la práctica de una prueba legalmente decretada.

Secretaria comuniquen lo aquí dispuesto al correo electrónico: icbfigun_bog@unal.edu.co, y geneticamedica@utp.edu.co, remitiendo el link de acceso al expediente, sin ninguna restricción.

Igualmente comuníquese esta providencia al correo electrónico del demandado: idris@vixej.com.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **034**
Hoy 09 de julio de 2025

IOHANNA LIZETH IBARRA VÁSQUEZ
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sandra Isabel Bernal Castro

Juez

Juzgado De Circuito

De 021 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85072d2a81bed65e71bf9b75ea59cd0ffdc6f45a17df1b4ab796c4a552a37f1**

Documento generado en 08/07/2025 02:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Telefono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Ref. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

DEMANDANTE: JAVIER HERNÁN VARGAS CASTAÑO C.C. 94.230.930

DEMANDADO: ALAN ALBEIRO GONZÁLEZ VARELA C.C. 79.553.547

Rad.:1100131100212021-00810-00

PDF 36: Se incorpora a los autos la comunicación allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con la cual allega una copia del Registro civil de Nacimiento del señor PEDRO ANTONIO GONZALEZ VARELA, expedido por la Notaria Única del Círculo de Zarzal - Valle.

PDF 37: Se reconoce personería para actuar dentro del presente asunto al doctor OSCAR JOSE TORO MOLINA, en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor **JAVIER HERNÁN VARGAS CASTAÑO**. Se incorpora a los autos el paz y salvo de honorarios suscrito por el doctor JEFRAY STEEVEN TORRES BETANCOURT.

PDF 38: Se tiene en cuenta que el emplazamiento de los señores **LAURA ANDREA GONZÁLEZ HURTADO, PAULA VIVIANA GONZÁLES RAMOS y JUAN JOSÉ GONZÁLEZ RAMOS**, fue inscrito en el registro de personas emplazadas. Se indica que el término de emplazamiento venció en silencio.

De conformidad con lo preceptuado en el inciso final del art. 108 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7° del art. 48 de la misma normatividad, se ordena designar CURADOR AD LITEM de la lista de auxiliares de la justicia, por economía procesal désígnese al doctor JORGE G. SAAVEDRA C., para que represente a los señores **LAURA ANDREA GONZÁLEZ HURTADO, PAULA VIVIANA GONZÁLES RAMOS y JUAN JOSÉ GONZÁLEZ RAMOS**. Infórmese lo anterior por el medio más expedito, o al correo electrónico del auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **034**

Hoy 09 de julio de 2025

IOHANNA LIZETH IBARRA VASQUEZ
SECRETARIA

C.

Firmado Por:
Sandra Isabel Bernal Castro
Juez
Juzgado De Circuito
De 021 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c75907192a468d73526205e245d9f9513910b39c609431e62e647b751f1c19f**

Documento generado en 08/07/2025 02:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REF: SUCESIÓN
DEMANDANTE: GIOVANNI GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
C.C. 94.486.828
DEMANDADO: NHORA CECILIA GONZÁLEZ VARGAS
C.C. 28.707.268
RAD: 110013110021 202100856 00

1.- PDF 21: Para los efectos a que haya lugar, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, la notificación del auto admisorio a los señores ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, IADER GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ y NICOLAS GUTIÉRREZ GONZÁLEZ; téngase en cuenta por parte del apoderado litigante que no se aportó la notificación del señor AUGUSTO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.

Por no haber efectuado pronunciamiento alguno, de conformidad con lo normado en el inciso 1º del ar. 492 del C.G.P., se le concede por una sola vez a la señora ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, prórroga por el término de veinte (20) días para que manifieste si acepta o repudia la herencia.

Proceda la parte demandante dentro del término perentorio de cinco (5) días a **notificar** a la citada señora **el presente proveído**.

SECRETARÍA, vencido el término concedido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

2.- PDF 22: Se reconoce al señor GIOVANNI GUTIÉRREZ GONZÁLEZ como CESIONARIO de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a los cedentes señores JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ identificada con C.C. 79'266.856, AUGUSTO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ identificada con C.C. 93'118.339, IADER GUTIÉRREZ GONZÁLEZ identificada con C.C. 79'250.514 y NICOLAS GUTIÉRREZ GONZÁLEZ identificado con C.C. 52'067.156, en la presente sucesión de la señora NHORA CECILIA GONZÁLEZ VARGAS a **título universal**.

3.- PDF 23: No se tiene en cuenta la notificación a la señora ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ toda vez que para su comprobación se aporta la guía, documento que tiene como fin conducir y mostrar al interesado el camino del envío de la correspondencia tramitada por la entidad de mensajería prestadora del servicio, a través de la página web de la empresa, y así poder verificar el estado del envío y realizar el seguimiento correspondiente, mas no indica la fecha y hora de envío, el acuse de recibo, si destinatario abrió la notificación y si le dio lectura del mensaje.

4.- Se ordena a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, que de conformidad con lo normado en el art. 844 del Estatuto Tributarios, se sirva informar sobre la procedencia o no de continuar con el adelantamiento de las diligencias. Se le recuerda a la entidad que vencido el término de veinte días sin que haya hecho pronunciamiento, se continuará con el trámite correspondiente.

La entidad mencionada deberá dar cumplimiento a la orden impartida por el despacho sin necesidad de oficio que se lo ordene, bastando para el efecto copia simple del presente proveído.

Proceda la parte demandante a remitir o tramitar el presente proveído por el medio más expedito o a través del correo electrónico de la entidad.

NOTIFÍQUESE
La Juez

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **034**
Hoy 09 de julio de 2025

IOHANNA LIZETH IBARRA VÁSQUEZ
SECRETARÍA

Firmado Por:
Sandra Isabel Bernal Castro
Juez
Juzgado De Circuito
De 021 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b023ba38b621eafad26a0b40617ba0e26c5bdc596e7acf87ac2a7a003a9583**

Documento generado en 08/07/2025 12:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Telefono 3532666 Ext:71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LEIDY YOHANA FAJARDO ROMERO

DEMANDADO: WILMER YEISON LEYTON ZAMORA

Rad No. No. 11001-31-10-021-2022-00190-00

PDF 30 y 31: Atendiendo los memoriales allegados por los apoderados de las partes doctores INGRID ISABEL BOLIVAR MENDOZA y ABAD LEON GALVIS, con los cuales acreditan el cumplimiento de la transacción y manifiestan encontrarse a paz y salvo y teniendo en cuenta que la transacción a la que llegaron las partes se ajusta al derecho sustancial y se encuentra cumplida, el Juzgado la aceptará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que

no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Así las cosas, por haberse celebrado la transacción de común acuerdo por las partes y versar sobre la totalidad de la cuestión debatida, se declarará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el presente asunto por **TRANSACCIÓN**, en virtud de lo instituido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este asunto, incluso la prohibición de salida del país. **Secretaría ofíciese de conformidad.**

TERCERO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **034**
Hoy 09 de julio de 2025

IOHANNA LIZETH IBARRA VASQUEZ
SECRETARIA

C.

Firmado Por:

Sandra Isabel Bernal Castro

Juez

Juzgado De Circuito

De 021 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f041c141e9dcaea8d821fd9ccbd1d7ee77987a9aedb5aaa92492ab8ea9b22f**

Documento generado en 08/07/2025 02:04:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Telefono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REF: RECONOCIMIENTO HIJO DE CRIANZA

DEMANDANTE: LIZA JAZMIN HERRERA SÁNCHEZ

DEMANDADO: HERNANDO RUBIO CONDE Y OTROS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ELSA MARÍA RUBIO CONDE

Rad No. 11001-31-10-021-2022-00328-00

PDF 27, 28 y 29: Respecto de las solicitudes elevadas por el apoderado actor de fijar fecha para celebración de audiencia, se le pone de presente al togado que no es posible acceder a su solicitud, como quiera que no se encuentra integrado aun el contradictorio, nótese que, en providencia del 16 de diciembre de 2024, fue requerido por el despacho para que realizara la notificación de la demanda a la señora **ZULMA HERRERA CONDE**, lo que a la fecha no se cumple.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la notificación realizada a la dirección física de la señora ZULMA HERRERA CONDE, allegada por el memorialista, (PDF 13 del cuaderno digital), no cumple con los requisitos de la norma, esta no será tenida en cuenta.

En consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado actor para que realice la notificación de la demanda a la pasiva atendiendo lo siguiente:

Si se trata de la notificación a la dirección física del demandado debe hacerlo en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

Artículo 291 C. G. del P: Básicamente son dos los documentos que debe aportar la parte demandante para acreditar la notificación del auto admisorio a la señora **ZULMA HERRERA CONDE**: i) el citatorio debidamente cotejado por la empresa postal y ii) la certificación de entrega del documento emitida por la empresa de correo, en la dirección donde la parte demandada recibe notificaciones personales con la constancia de que ésta reside o labora en el sitio de entrega.

Artículo 292 C. G. del P: El artículo en comento exige que, luego de haber sido citado el demandado y de no comparecer, se debe hacer la notificación por aviso debiendo aportar la parte demandante al plenario copia del documento (aviso) debidamente cotejado, copia del auto admisorio y la constancia sobre la entrega del documento emitida por la empresa postal.

En la documental allegada por el togado no se evidencia el cotejo, ni la certificación de entrega con la constancia de que la demandada reside o labora allí, expedida por la empresa de mensajería.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que, proceda a notificar en debida forma a la demandada, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de ser requerido por desistimiento tacito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **034**

Hoy 09 de julio de 2025

IOHANNA LIZETH IBARRA VASQUEZ
SECRETARIA

C.

Firmado Por:

Sandra Isabel Bernal Castro

Juez

Juzgado De Circuito

De 021 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61cb28d3a50899b086e0fdf5661ea3e275f72c85329714ffc0544b8fe9b295d**

Documento generado en 08/07/2025 02:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Telefono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: PEDRO LUIS GOMEZ BELTRAN

DEMANDADO: EDGAR GIOVANNI MORENO MORENO

RAD. 110013110021 202200340 00

Como quiera que a la fecha la empresa **AIR LIQUIDE COLOMBIA SAS**, no ha dado cumplimiento a lo requerido por el despacho en autos precedentes se dispone:

REQUERIR bajo los apremios del numeral 4° del artículo 44 del C.G.P, la empresa **AIR LIQUIDE COLOMBIA SAS**, a fin que dé cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 26 de septiembre de 2023, esto es, informar cual fue el trámite dado a la orden impartida en fecha 22 de junio de 2022 respecto del embargo del salario devengado por el señor **EDGAR GIOVANNI MORENO MORENO** como trabajador de esa empresa. **Lo anterior se requiere con carácter URGENTE.**

Oficiese de conformidad y tramítese por secretaria, adjuntado las providencias del 22 de junio de 2022 y del 05 de noviembre de 2024. customerservicecolombia@airliquide.com.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **034**

Hoy 09 de julio de 2025

IOHANNA LIZETH IBARRA VASQUEZ
SECRETARIA

C.

Firmado Por:

Sandra Isabel Bernal Castro

Juez

Juzgado De Circuito

De 021 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdfc022de7b76634cc233731164cc24be6bb2a6c2f2f52a2c5f478289bf722d**

Documento generado en 08/07/2025 02:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>